

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN

AUTORES

GERARDO JACINTO GÓMEZ VELÁZQUEZ
AGUSTÍN AMÉZQUITA IREGOYEN
JOSÉ ABEL HERNÁNDEZ TAPIA
MARÍA FERNANDA RAMÍREZ NAVARRO
JUAN MANUEL CORTÉS DELGADO
EMILIO DELGADO MUÑOZ
MARCIA LETICIA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
.....	
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	
A. HISTORIA DE LOS IMPUESTOS.....	5
B. DERECHO FISCAL.....	14
.....	
C. DIVISIONES DEL DERECHO FISCAL.....	14
1. DERECHO FISCAL SUSTANTIVO.....	14
.....	
2. DERECHO FISCAL FORMAL O ADMINISTRATIVO.....	14
3. DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL.....	15
4. DERECHO FISCAL PROCESAL.....	15
.....	
5. DERECHO FISCAL PENAL.....	15
.....	
6. DERECHO FISCAL INTERNACIONAL.....	15
D. LEYES FISCALES.....	16
.....	
1. COMPONENTES.....	16
.....	
2. ESTRUCTURA.....	16
.....	
3. ÁMBITOS ESPACIALES.....	16
.....	
4. VIGENCIA.....	17
.....	
5. TERMINO.....	17
.....	
6. JERARQUÍA DE LAS LEYES EN MATERIA FISCAL.....	18
E. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES FISCALES.....	19
1. PAGO.....	19
.....	
2. COMPENSACIÓN.....	19
.....	
3. ACREDITAMIENTO.....	19
.....	

4. CONDONACIÓN.....	20
5. CANCELACIÓN.....	20
6. PRESCRIPCIÓN.....	21
7. SOBRESEIMIENTO.....	21
F. EVASIÓN FISCAL.....	21
1. CONCEPTO.....	21
2. COMPONENTES.....	21
3. CAUSAS.....	21
G. DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	22
1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	22
2. CONDUCTAS EQUIPARABLES.....	22
3. SUJETOS RESPONSABLES.....	23
4. EXTINCIÓN DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	23
5. DIFERENCIA ENTRE EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	24
H. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.....	24
1. CONCEPTO.....	24
2. ESCUELAS.....	24
3. MÉTODO ACEPTADO EN MÉXICO.....	25
4. TIPOS DE ACUERDO.....	25
5. CRITERIOS Y CONSULTAS.....	26
6. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.....	26
7. INTERPRETACIÓN POR ANALOGÍA.....	26

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS SOBRE LA PLANEACIÓN FISCAL

A. CONCEPTO DE PLANEACIÓN FISCAL.....	29
B. ¿LA PLANEACIÓN FISCAL SE CONSIDERA UNA TÉCNICA?.....	29
C. ¿SE PUEDE INTERPRETAR A LA PLANEACIÓN FISCAL COMO EVASIÓN LEGAL?.....	29
D. LA PLANEACIÓN FISCAL Y SUS JUSTIFICACIONES.....	29
E. LAS LEYES FISCALES Y LA PLANEACIÓN FISCAL.....	30
F. CONJUNCIÓN Y LA ADAPTACIÓN DE LA PLANEACIÓN FISCAL.....	31
G. LA ECONOMÍA FISCAL.....	32
.....	
H. LA PLANEACIÓN FISCAL Y UN MÉTODO ADECUADO.....	35
I. REQUISITOS BÁSICOS PARA UN PLAN FISCAL.....	36
J. ELEMENTOS ESENCIALES PARA UN PLAN FISCAL.....	37
K. LAS ESTRATEGIAS FISCALES.....	37
.....	
L. ENTRECruzAMIENTOS LEGALES.....	38

CAPÍTULO III

INTRODUCCIÓN A LA FIGURA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	40
.....	
B. EN LA ACTUALIDAD.....	43
.....	
C. CONCEPTO.....	44
.....	
D. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.....	45
E. ACTOS PERMITIDOS EN LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.....	46
F. CLASIFICACIÓN.....	49
.....	
G. COMPARACIÓN CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.....	49

CAPÍTULO IV

ASPECTOS LEGALES

A. SITUACIÓN.....	55
.....	
B. FORMALIDADES.....	56
.....	

C. TÉRMINOS DEL CONTRATO EN CUANTO A UTILIDADES O PÉRDIDAS.....	56
D. CONTENIDO DEL CONTRATO (RELACIONES ENTRE ASOCIANTE, ASOCIADOS Y TERCEROS).....	59
E. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.....	61
F. ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	63
G. CONTRATO MODELO PARA UNA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.....	66
 CAPÍTULO V	
CARACTERÍSTICAS CONTABLES DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN	
A. SITUACIÓN.....	80
B. TRATAMIENTO CONTABLE.....	80
C. CUENTAS ESPECIALES.....	81
 CAPÍTULO VI	
SITUACIÓN FISCAL DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN	
A. GENERALIDADES.....	87
B. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	87
C. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	88
D. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	100
E. IMPUESTO ESPECIAL A TASA ÚNICA.....	107
F. OTRAS OBLIGACIONES.....	109
G. EJEMPLO PRÁCTICO.....	110
 CONCLUSIÓN	 113
 BIBLIOGRAFÍA	 117

INTRODUCCIÓN

El comercio ha sido una actividad cotidiana del ser humano. Desde la antigüedad la humanidad ha intercambiado o hecho trueque con objetos naturales y elaborados, lo que favoreció además de la actividad económica, la comunicación entre los hombres de distintos grupos y regiones.

El comercio comenzó a generar ganancias y junto con la guerra, la agricultura y la ganadería, se convirtió en uno de los ejes principales de las actividades

económicas de los pueblos antiguos, lo que creó excedentes y acumulación de riqueza.

El comercio evolucionó y se desarrolló con el paso del tiempo, con lo que dejó de ser una actividad simple de trueque y compra-venta, y se convirtió en una actividad imperante entre los seres humanos trayendo consigo una mejoría en la calidad de vida de las sociedades y la conformación de riquezas que devinieron en la creación de la cultura y formas más civilizadas de desarrollo humano.

Debido a la evolución y desarrollo de las actividades comerciales, el hombre tuvo la necesidad de crear reglas, ordenamientos y controles por medio de instrumentos jurídicos, a fin de dar certidumbre, seguridad y estabilidad en su práctica. Gracias al nacimiento de Leyes y Normas, la actividad comercial ha crecido, desarrollado y modernizado, siendo en la actualidad una actividad necesaria e indispensable en cualquier grupo humano o sociedad.

En México el comercio está regulado por el Código de Comercio y leyes complementarias. El Código de Comercio es la ley suprema en esta materia. Existen leyes complementarias que lo acompañan y apoyan, con el propósito de cubrir esta actividad en todas sus extensiones. Una de las ramas que lo apoyan es el derecho fiscal, mismo que se ayuda de leyes fiscales que regulan las actividades comerciales y civiles. El derecho fiscal tiene como función el proveer a la nación de los recursos necesarios para que pueda cumplir con su función de satisfacer las necesidades públicas de la federación, estados y municipios, por medio de los recursos obtenidos de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir por medio de las leyes fiscales respectivas.

En México, el comercio puede ser ejercido por personas físicas o morales, aunque nuestras leyes contemplan además de las ya mencionadas, otras

formas de agrupación conformadas por la combinación de ambas, como es el caso de la copropiedad, el fideicomiso, la sociedad conyugal, la sucesión y la asociación en participación, entre otros. A este tipo de asociaciones que no son ni personas físicas ni morales se les llama unidades económicas sin personalidad jurídica.

La figura Jurídica de asociación en participación es una forma práctica y sencilla, que no llega a la formalidad de una Sociedad Mercantil. Está respaldada por preceptos legales, lo que le da solidez y seguridad a los contratantes. El objetivo de esta figura es el de participar en las utilidades o en las pérdidas de la negociación mercantil o acto de comercio a sus socios.

Un tema de actualidad es la planeación fiscal, ingrediente necesario para todo tipo de contribuyentes que buscan la forma de cumplir con sus obligaciones fiscales de la manera que sus cargas tributarias sean lo más livianas posible.

En este trabajo tratamos la figura jurídica de la asociación en participación en forma general y hablamos del aspecto legal donde incluimos todos los preceptos que afectan en forma directa a dicha figura, así como también incluimos un contrato modelo para dicha asociación. Además hablamos de sus características contables e incluimos unas cuentas especiales que pueden ser utilizadas dentro de la contabilidad de la negociación mercantil sujeta a la asociación en participación.

CAPITULO I

GENERALIDADES

A. Historia de los impuestos.

Impuestos en la antigüedad

La historia de los impuestos es casi tan antigua como la historia del hombre pensante. Desde las primeras sociedades humanas, los impuestos eran aplicados por los soberanos o jefes en forma de tributos, muchos de los cuales eran destinados para asuntos ceremoniales y para las clases dominantes. La defraudación de impuestos teniendo el carácter y destino que se les daba eran poco comunes, debido al control directo que de la recaudación hacían sacerdotes y soberanos.

Las primeras leyes tributarias aparecen en Egipto, China y Mesopotamia. Textos muy antiguos en escritura cuneiforme de hace aproximadamente cinco mil años, señalaban que “se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos, hay que temblar”. En el nuevo testamento, aparece la figura de recaudador de impuestos en la persona de mateo, siendo este puesto algo detestable y poco santo como lo manifestaban los primeros discípulos de Jesús cuando iba a comer en casa de éste.

En Egipto, una forma común de tributar era por medio del trabajo físico (prestación personal), para lo cual tenemos como ejemplo la construcción de la pirámide del rey Keops en el año 2,500 A. C. misma que duro veinte años, participando aproximadamente unas 100,000 personas que acarreaban materiales desde Etiopia. También se encuentra en una inscripción de una tumba de Sakkara con una antigüedad de aproximadamente 2,300 años A. C. la que trata de una declaración de impuestos sobre animales, frutos del campo y semejantes. Por otra parte, en este mismo reino el pueblo tenía que arrodillarse ante los cobradores de impuestos del faraón, quienes además de presentar su declaración, tenían que pedir gracias. Las piezas de cerámica en ese entonces se usaban como recibos de impuestos. En la isla mediterránea

de Creta, en el segundo milenio A. C. el rey Minos recibía hasta seres humanos como tributo.

Respecto a impuestos internacionales, los pueblos antiguos en sus relaciones con otras naciones tomaron a los impuestos como una forma de sujeción y dominio sobre los pueblos vencidos. Como ejemplo tenemos al Imperio Romano, el cual cobraba fuertes tributos a sus colonias, situación que permitió que por mucho tiempo los ciudadanos romanos no pagaran impuestos.

Los babilonios y asirios después de victoriosas campañas militares, levantaban monumentos indicando a los vencidos sus obligaciones económicas contraídas.

Augusto en Roma, decretó un impuesto del uno por ciento sobre los negocios globales llamado Centésima.

En China, Confucio fue inspector de hacienda del príncipe Dschau en el estado de Lu en el año 532 A. C. Lao Tse decía que al pueblo no se le podía dirigir bien por las excesivas cargas de impuestos.

En el México precolombino, se acostumbraba entregar a los aztecas bolas de caucho, águilas, serpientes y anualmente mancebos a los que se les arrancaba el corazón como parte de sus ceremonias religiosas. El cobro de impuestos y tributos, tuvo también sus cosas chuscas, se tiene noticia que el rey Azcapotzalco en una ocasión, pidió a los aztecas que aparte de la balsa sembrada de flores y frutos que le entregaban como tributo, le llevaran también una garza y un pato echado sobre sus huevos, de tal manera que al recibirlos estuvieran picando el cascarón.

Los aztecas mejoraron su técnica de tributación, utilizaron a los calpixquis los cuales llevaban como signo distintivo o credencial una vara en una mano y un

abanico y con la otra se dedicaban al cobro de tributos. Imponían fuertes cargas a los pueblos vencidos, situación que quedó asentada en los códigos pre y post cortesianos, mismos que muestran la infinidad de objetos, productos naturales como el algodón y los metales preciosos que eran utilizados como tributos. El Código Mendocino nos dice que se pagaban tributos también con artículos procesados como las telas, además de la existencia de un registro (matrícula de tributos). Posteriormente el tributo en especie de los aztecas, fue sustituido por el cobro de impuestos en monedas por el gobierno Español.

El cobro de tributos para los incas en Perú, consistía en que el pueblo ofrecía lo que producía con sus propias manos al dios rey, mismo que a cambio les daba lo necesario para su subsistencia, apoyado claro por un ejército de funcionarios. Para hacer sus cuentas los Incas utilizaban unas cuerdas anudadas por colores (dependiendo del impuesto) llamadas “quipos”, las cuales se anudaban conforme a su cuantía. Eran tan complicados los procesos, que se tenía que solicitar la asistencia de asesores fiscales llamados “quipos-camayos”.

Como se puede observar, en la antigüedad, la forma de pagar y cobrar tributos no era del todo equitativa y más bien obedecía a situaciones de capricho, mandato divino o sojuzgamiento de un pueblo por otro. También podemos ver que los mismos seres humanos eran parte de los tributos y eran destinados a sacrificios ceremoniales u obligados a realizar trabajos físicos. Algunas declaraciones de impuestos eran humillantes, ya que al presentarlas, el contribuyente tenía que arrodillarse y pedir gracia.

Impuestos en la edad media

En la edad media los vasallos y siervos tenían que cumplir con dos tipos de contribuciones: las primeras eran prestaciones de servicios personales y otras de tipo económico, liquidables en dinero o en especie. Las primeras, de servicios personales radicaban en prestar el servicio militar, que consistía en acompañar a la guerra al señor feudal, obligación que se fue reduciendo con el

paso del tiempo hasta que en el siglo XIII, sólo era necesario acompañarlo hasta los límites de determinada región, no muy lejana y por cuarenta días únicamente.

Los vasallos tenían la obligación de prestar guardia en el castillo del señor feudal y de alojar en su casa a los visitantes del mismo. Este tipo de contribución disminuyó y devino en la obligación de recibir sólo cierto número de visitantes durante un determinado tiempo u ocasiones al año. Otro tipo de contribución de los vasallos era la de asesorar al señor en sus negocios, de tal manera que tenían que asistir a las audiencias, las que con el tiempo se redujeron a tres en el año durante la pascua, el pentecostés y la noche-buena.

Los siervos como parte del tributo en servicios personales, cultivaban las tierras de su señor ciertos días a la semana, para lo cual, participaba con sus manos o con la fuerza de trabajo de sus animales de carga o con ambos. En esta época, los obligados a pagar tributo pagaban tasas de rescate, que consistían en el pago de determinadas cantidades con el propósito de suprimir servicios personales o en especie, así con el tiempo se fueron sustituyendo los servicios personales por prestaciones en dinero, con lo que nacieron los diferentes tipos de impuestos.

Los impuestos en especie consistían en la participación de los productos de la tierra como gallinas, cera. También se recibían derechos en metálico o en granos por cada cabeza de ganado, buey, carnero, puerco o cabra. Otro derecho en especie consistía en que los labriegos estaban obligados a cocer pan en el horno del señor, a moler su trigo en el molino señorial, y a pisar las uvas en su lagar, lo que generaba ganancias al patrón en derechos por el uso de sus instalaciones. A estas contribuciones se le denominó Banalidades, porque se instituyeron por medio de Bando, Pregón o Edicto. El clero recibía un impuesto en especie en forma de vino.

Un impuesto muy común fue el de la talla o pecho, que era pagado por cada familia de campesinos en forma de dinero o especie; se le llamaba de tal forma porque al pagarlo se hacía una talla con cuchillo en un pedazo de madera. Al principio el impuesto se estableció en forma arbitraria y posteriormente se logró fijar con cierta regularidad. Lo recaudado era destinado a diversos fines, como el casamiento de la hija del señor feudal, armar caballero al hijo, pagar el rescate del señor, adquirir equipo para las cruzadas, etc.

Además existía un impuesto que gravaba la propiedad territorial que también consistía en una talla en madera. Se dice que en Languedoc, el tributo gravaba solamente el inmueble sin importar la situación económica del propietario. Para tal fin, sólo se contaba como base un catastro que se iba renovando cada treinta años, el cual tomaba tres tipos de tierra según su fertilidad. Todo contribuyente sabía de antemano lo que tenía que pagar, pero si no estaba de acuerdo en el reparto, tenía derecho a que se le comparara su cuota con la del otro vecino de la parroquia, elegido por el mismo, lo que se llama ahora derecho de igualdad proporcional.

Otro impuesto era el de la mano muerta, que consistía en el derecho que tenía el señor feudal de adjudicarse de los bienes de los difuntos cuando estos morían sin dejar hijos o intestados. Los colaterales podían pedir la herencia con el permiso del señor feudal, pero siempre y cuando pagaran un rescate muy elevado que se le llamaba derecho de relieve. El señor también se adjudicaba de los bienes de los extranjeros que morían dentro de su territorio.

El diezmo formaba parte de los impuestos de la iglesia, mismo que consistía en pagar el contribuyente la décima parte de todos sus productos.

El impuesto de la barba era común en la Rusia de Pedro El Grande. En tiempos de Felipe III de España, existían los impuestos de nobleza, que fueron extendidos a títulos y órdenes.

Había un pago por el derecho del servicio de impartición de justicia, que pagaban los siervos y los villanos cuando comparecían ante los tribunales para solicitar justicia. Como paréntesis, es importante recalcar que nuestra Constitución en su artículo 17, nos da como garantía individual la gratuidad del servicio de justicia, que a la letra señala: “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley; su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las Costas Judiciales”.

El impuesto de peaje, se cobraba al transitar por determinados caminos o por cruzar algún puente. El derecho por pasar los puentes se llamaba pontazgo.

Algunos autores nos mencionan que los señores feudales, cobraban derechos por el tránsito de mercancías, por pasar muelles, por pasar las puertas de las poblaciones. Las mercancías tenían una tarifa dependiendo de la calidad de las personas y se cobraban los derechos en dinero o en especie. Un ejemplo es que en el año de 1218 todo mercader foráneo que cruzará por San Owen o sus alrededores para vender especias en Inglaterra tenía que pagar al castellano una libra de pimienta; el juglar que ingresaba a Paris por la entrada de Petit Chatellet, tenía que cantar una canción y los que traían monos sabios tenían que hacer trabajar a sus animales delante del recaudador. Actualmente los peajes y las alcabalas, se han convertido en impuestos de importación o exportación.

En la Edad Media las contribuciones que se cobraban llegaron a ser humillantes, indignos e intolerables, por ser impuestas obligatoria y arbitrariamente. Un ejemplo lo constituye derecho de toma, que consistía en que el señor feudal podía obtener todo lo necesario de sus siervos para condicionar su castillo pagando por ello el precio que el mismo fijara. Tenemos también el Derecho de Pernada, que consistía en el derecho que tenía el señor feudal sobre la virginidad de la mujer antes de contraer matrimonio.

Otros ejemplos que sucedieron alrededor del año 1500 en Europa, consistían en presentar sus impuestos en efectivo a los Kammerer (tesoreros). Actualmente en Alemania, los encargados de la administración financiera municipal, llevan el título citado en aquella época.

Los castigos que se infringían en la edad media por la omisión del pago de los impuestos, consistían en encarcelar a los infractores en la torre del castillo, en algo parecido a un calabozo húmedo, oscuro, sucio, con animales e insectos; también utilizaban cámaras de tormento. Otro castigo para quien no pagara impuestos lo constituía el tener que pasarse el resto de sus días como galeote, es decir, forzado a trabajar en las galeras. Las personas que no podían o se negaban a pagar el diezmo también eran recluidas en la torre.

Colbert, quien fungía como ministro financiero del rey-sol, estableció que el sistema fiscal debía estar tan sencillamente organizado que todos lo pudieran entender y pocos dirigir.

México en tiempos de la colonia.

Durante los 300 años del sistema de gobierno colonial, hubo mucha confusión en el sistema recaudatorio, lo que provocó que la Nueva España no alcanzara los niveles de desarrollo deseados, debido a que los tributos recaudados eran muy pocos.

Entre España y la Nueva España hubo un gran intercambio de mercancías, lo que ahora llamamos importación-exportación. Los productos importados de España consistían en vino, aceite, lencería, vajillas, jarcias, papel, objetos de hierro, vinagre, aguardiente, jabón, entre otros. La Nueva España exportaba

oro, plata, grano o cochinilla, azúcar, y cueros sin contar una gran diversidad de productos más.

Por su parte España estableció que la colonia, sólo podía exportar y negociar con la metrópoli, lo que limitó su capacidad de realizar comercio y restringió su desarrollo económico.

Cuando se fundó la villa de la Veracruz, se establecieron varios impuestos como el quinto real, con el que se beneficiaban en primer término el rey de España, al que le correspondía un quinto del botín conquistado por los españoles, otro quinto le correspondía al conquistador Cortés y el sobrante del botín se repartía entre los soldados que acompañaban al conquistador. Esto posteriormente provocó que el rey de España nombrara como tesorero real al español Alonso de Estrada y a los miembros de la hacienda pública como veedores, factores, contadores y ejecutores.

Un impuesto implantado con el propósito de sufragar los gastos que los barcos reales tenían al escoltar las naves que venían o salían de Veracruz a España, se llamaba de avería y lo pagaban de una forma prorrateada los dueños de las mercaderías llegando hasta el 4%. Dicha erogación dio término a mediados del siglo XVIII.

Había un impuesto denominado de altamirantazgo, en honor del Almirante de Castilla y a favor del mismo, el cual era implantado a todos los buques, así como a las mercaderías, tanto por la entrada como por la salida, de igual manera que por la carga y descarga de éstas. Este impuesto se implantó tanto en los puertos de España como de sus colonias y alcanzó hasta un quince por ciento.

En 1679 se impuso una contribución llamada de lotería, la cual gravaba la venta total de la lotería, con una tasa del 14% sobre la misma. Anteriormente,

en el año de 1573, se pagaba un impuesto que gravaba el paso de las mercancías de una provincia a otra, llamado alcabala y posteriormente el pago de un derecho de tránsito llamado peaje. Los nativos debían cargar su carta de tributos ya que de lo contrario tenían la obligación de pagar otra vez.

Un gravamen que ha perdurado hasta ahora pero con otro nombre, es el impuesto de caldos, denominado en la actualidad Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS). En la colonia solamente gravaba a los vinos y aguardientes. En el México actual, este impuesto grava una cantidad mucho mayor de productos.

En la colonia se cobraban con frecuencia impuestos extraordinarios, los cuales se implantaban de manera arbitraria, como era el caso del impuesto que se cobró por construir un enorme muro en el puerto de Veracruz y que se le denominó Impuesto de Muralla.

El conde de Revillagigedo, virrey de la Nueva España decía respecto a la recaudación destinada a la real hacienda, que para evitar la complicación y confusión de su manejo, debía llevarse con mejor orden y mayor claridad. Que era imposible que el contribuyente tuviera noticia de cada uno de sus derechos, saber claramente lo que debe contribuir, cómo y por qué razón debe hacerlo, si no se le informaba y orientaba en tal acción.

B. Derecho fiscal

El derecho fiscal constituye, el conjunto de normas jurídicas que establece los impuestos, derechos y contribuciones especiales, atribuida a cualquier relación jurídica principal o accesoria que pueda nacer, o en su caso cumplirse o no. Abarca los procedimientos oficiosos o contenciosos y las sanciones que puedan surgir por su violación, en cuanto a la relación jurídica entre el fisco y los particulares.

C. Divisiones del derecho fiscal.

1. Derecho fiscal sustantivo.

Tiene como condición el principio de legalidad, lo que quiere decir que debe tener sustento en una ley vigente para que sea válido. Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación de la obligación tributaria desde que se origina, así como sus efectos y extinción de la misma.

2. Derecho fiscal formal o administrativo.

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad de la administración pública, la cual se encarga del sistema impositivo desde su origen y recaudación, hasta su cuidado y aplicación.

3. Derecho constitucional fiscal.

Es el derecho que regula y a la vez limita al sistema fiscal.

4. Derecho fiscal procesal.

Es el que regula los procesos utilizados para resolver las controversias surgidas entre el fisco y los particulares.

5. Derecho fiscal penal.

Se encarga de regular las acciones ilícitas que pueden surgir en una relación fiscal, desde un delito hasta una infracción, así como también el establecimiento de las sanciones para los violadores.

6. Derecho fiscal internacional.

Es un conjunto de normas consuetudinarias o convencionales, que coordinan los diferentes sistemas impositivos de los diferentes países cuando éstos tienen relaciones que afectan sus sistemas impositivos, con el propósito de evitar dobles tributaciones, así como evasiones. También tiene como función darse apoyo en casos de solidaridad.

D. Leyes fiscales

1. Componentes

Las leyes fiscales deben de estar compuestas por dos órdenes de preceptos: primero los que declaran los derechos del fisco, en los cuales se determinan los componentes constitucionales de la obligación, mencionando el objeto, sujeto pasivo y forma como se manifiesta el hecho jurídico del cual nace la relación tributaria. En éste tipo de precepto queda nula la voluntad del contribuyente, quedando únicamente en la voluntad del legislador, quien tiene sólo la obligación de comunicar oportunamente.

En segundo lugar los que son de carácter ejecutivo, mismos que orientan a los contribuyentes a actuar de determinada forma, teniendo perjuicio si no lo hacen. Por otra parte hay que señalar que las leyes fiscales imponen obligaciones tanto a los contribuyentes como a la administración fiscal encargada de aplicarlas.

2. Estructura.

La estructura de una ley, consiste en la forma de distribución u orden en que está acomodado su contenido. Para este apartado se toma en cuenta la lógica y la técnica jurídica.

3. Ámbitos espaciales.

Se entiende por ámbito espacial el territorio o espacio en el cual tiene vigencia una ley. En el caso de nuestro país existen leyes federales, estatales, para el Distrito Federal y municipales.

4. Vigencia.

Para saber cuando entra en vigor una ley, existen varios sistemas que a continuación señalamos:

- **Sistema simultáneo:**

En éste la ley entra en vigor en el mismo momento de su publicación.

- **Sistema sucesivo:**

En el sistema sucesivo la ley va entrando en vigor dependiendo de la distancia donde sale promulgada en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

- **Sistema *Vacatio Legis*:**

En éste la misma ley trae consigo su fecha de vigencia.

5. Término.

El término de vigencia de las leyes fiscales puede suceder de tres diferentes formas que son:

- **Abrogación:**

Una ley es abrogada, cuando se suprime totalmente.

- **Derogación:**

La derogación consiste, en dejar sin efecto una parte de la ley, un artículo o parte del mismo.

- **Caducidad:**

Esta se presenta cuando en la misma ley lleva implícita la terminación de su vigencia, la cual puede ser con base al tiempo o a su finalidad. Con base al tiempo, cuando trae consigo la fecha de determinación y con base en su fin, cuando se cumpla la finalidad para la cual fue creada.

6. Jerarquía de las leyes en materia fiscal.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tratados internacionales.
- **Artículo 31, fracción IV:** es obligación de los mexicanos a contribuir al gasto de la federación, los estados y los municipios.

- **Artículo 73, fracción VII:** el congreso tiene facultad de imponer contribuciones para cubrir el presupuesto de donde se derivan las leyes del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto al Activo, Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de Derechos, Tenencia y otras contribuciones, reglamentos y la Resolución Miscelánea.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Fiscal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Derecho común: Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Penal y otros
- Criterios administrativos: oficios, circulares de la propia autoridad fiscal.

E. Formas de extinguir las obligaciones fiscales

1. Pago:

Es la forma más común para extinguir el crédito fiscal y podemos decir que es la entrega de la cosa o cantidad debida.

2. Compensación:

Se puede dar la compensación, cuando una misma persona es deudora y acreedora del fisco, por lo que tiene el derecho de extinguir su obligación con su saldo acreedor.

3. Acreditamiento:

Básicamente se refiere a que todos los residentes en México, tanto personas físicas como personas morales, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta o contra otros impuestos conforme a las leyes vigentes según sea el caso. Se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Con el impuesto al valor agregado, se podrá acreditar un monto equivalente que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios en el período que corresponda. En este caso, el tratamiento será igual al del IEPS.

Con relación al Impuesto Especial a Tasa Única (IETU), los contribuyentes podrán acreditar contra este impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. Además se podrán acreditar los pagos provisionales y en algunos casos solicitar devolución de impuestos.

4. Condonación:

Este tipo de extinción se da normalmente en las multas, pudiendo ser total, en el caso de comprobarse que no existe la obligación y parcial teniendo la autoridad fiscal, la facultad discrecional de disminuir la multa de acuerdo a su juicio.

Cabe señalar que la condonación de multas no constituirá instancia y que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal de la Federación. La solicitud también dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés fiscal.

5. Cancelación:

La cancelación puede darse por no ser solvente la parte deudora o por no ser costeable el cobro, ya que los gastos para hacerlo efectivo son mayores al mismo crédito fiscal.

6. Prescripción:

La extinción de una obligación fiscal por medio de la prescripción, consiste en dar por terminado un crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo. En el caso del sistema fiscal mexicano es de cinco años.

7. Sobreseimiento:

Debemos entender el acto por el cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso. Puede ser porque el inculpado cubrió los impuestos omitidos con sus accesorios, o bien que se demuestra la inocencia del contribuyente.

F. Evasión fiscal

1- Concepto:

Son aquellos supuestos en los cuales ilegalmente una persona deja de pagar total o parcialmente un crédito fiscal.

2- Componentes:

Los componentes necesarios para darse la evasión fiscal son:

- Sujeto pasivo
- No pagarse total o parcialmente el crédito fiscal
- Que se viole una ley

3- Causas:

Las causas pueden ser muchas, pero de las más importantes son las siguientes:

- Falta de educación tributaria
- El sistema tributario es muy complejo
- El sistema administrativo es ineficaz
- La administración fiscal es ineficiente y corrupta
- Sistema fiscal ineficaz

G. Defraudación fiscal

1- Elementos constitutivos.

- Conducta falaz:

Se da a través del engaño o aprovechamiento del error.

- Acto de disponer.

Es a través del engaño o en el error como se trata de obtener un lucro o un beneficio.

- Daño o perjuicio patrimonial.

El sujeto realiza todas las conductas pero no llega a cometer la infracción, ya que falta un elemento o bien faltó concluir la conducta.

2- Conductas equiparables.

- Consignación de Ingreso menor a los realmente obtenidos.
- Erogaciones superiores hechas por una persona física sin comprobar su origen de la discrepancia.

- Omisión en el entero de contribuciones retenidas o recaudadas.
- Beneficio ilícito en un derecho o estímulo fiscal
- Omisión de declaraciones
- Encubrimiento
- Delitos cometidos por servidores públicos.

3- Sujetos responsables.

- Los que concierten la realización de un delito
- Los que realicen la conducta o el hecho descrito en Ley
- Los que cometan conjuntamente el delito
- Quienes se sirvan de otra persona como instrumento para efectuarlo
- Quienes auxilien a otro después de su ejecución

4- Extinción del delito de defraudación fiscal.

- **Prescripción.**

Medio de extinguir la responsabilidad penal, misma que se da por el sólo transcurso del tiempo. Su plazo comienza a transcurrir desde que se cometió la infracción. El artículo 102 del Código Penal establece que: Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, a la letra dice: La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

5- Diferencia entre evasión y defraudación fiscal

Podemos incurrir en la evasión fiscal cuando infringimos un ordenamiento jurídico, lo que nos llevaría entonces a la evasión o a la defraudación.

La omisión nace cuando no se cumple con las obligaciones fiscales en tiempo y forma, o por situaciones ajenas al contribuyente. De esta Manera definimos a la defraudación cuando el contribuyente no cumple con sus obligaciones fiscales.

H. Interpretación de las leyes

1- Concepto.

Es indispensable tener una aceptable interpretación de las leyes fiscales a fin de poder entenderlas. Interpretar es entender lo que nos dice una expresión.

2- Escuelas.

Una de las formas de interpretación es la teoría subjetiva, donde el sentido se ajusta a entender o conocer la voluntad que tuvo el legislador al elaborar la ley.

3- Método aceptado en México.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo quinto nos menciona lo siguiente: Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Podemos observar que la ley nos permite interpretar de acuerdo a la escuela absolutista o método exegético, que se basa solo en el sentido literal de las palabras, es decir con sentido estricto, pero también nos dice que las otras disposiciones fiscales se podrán interpretar por tanto, entendiendo la finalidad de la Ley.

4- Tipos de acuerdo.

- **Interpretación declarativa.**

Sólo hace mención de palabras sin restringirse o extenderse.

- **Interpretación restrictiva:**

Cuando la expresión es concreta totalmente.

- **Interpretación extensiva:**

Cuando la expresión por el contrario, se amplía totalmente.

5- Criterios y consultas.

Los criterios sólo orientan la actividad de diferentes dependencias oficiales, aunque de alguna manera complementan la reglamentación que se deriva de determinadas normas, por lo que nos ayuda a interpretar mejor las mismas sin establecernos obligaciones.

El artículo 35 del CFF nos menciona que: Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello surjan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Por lo que los criterios sólo generarán derechos cuando una vez que sean publicados. Las consultas a la autoridad fiscal, nos pueden esclarecer información, pero según el artículo 34 del citado código, deben hacerse sobre situaciones reales, concretas y en forma individual.

6- Interpretación jurisprudencial.

Una forma de definir criterios de interpretación sobre las normas tributarias para la planeación fiscal, es atender la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Distrito.

7- Interpretación por analogía.

El artículo quinto del CFF, excluyendo cuando se trate de los conceptos de sujeto, objeto, base, tarifa o tasa, acepta cualquier método de interpretación jurídica, por lo que en caso de no encontrar el supuesto jurídico exacto, se podrá optar por interpretar algún otro precepto que tenga características parecidas.

Algunos tratadistas dicen que éste tipo de interpretación tiene la objeción del principio de legalidad de que habla el artículo 31 fracción IV

constitucional. Dicha fracción trata sobre la equidad y proporcionalidad que deben tener las contribuciones que pagan los mexicanos para contribuir al gasto público de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

CAPITULO II

PRINCIPIOS SOBRE LA PLANEACIÓN FISCAL

A- Concepto de planeación fiscal

Podemos definir la planeación fiscal, como la técnica económica que emplean los sujetos pasivos para disminuir sus cargas tributarias con el propósito de cumplir con el principio básico de economía, de obtener el máximo rendimiento con la mínima inversión, siempre que se actúe dentro del marco legal.

B- ¿La planeación fiscal se considera una técnica?

Si lo es, por tener dos de los tres elementos de toda ciencia, que son: tener un saber racional, porque conjuga el derecho y la economía para obtener un resultado específico y un saber metódico; porque sistematiza los elementos con los que opera, además de reunir los cuatro elementos de una técnica que son: sujeto capaz, objeto específico, instrumento adecuado y un método eficaz.

C- ¿Se puede interpretar a la planeación fiscal como una acción de evasión legal?

La planeación fiscal es una técnica económica y no jurídica, por lo que no se puede considerar que el término evasión legal la defina. El término que se utiliza fiscalmente hablando es el de evasión fiscal, mismo que consiste en no pagar tributos lo que constituye un delito.

A la planeación fiscal se le puede considerar de dos formas dependiendo de la situación y del contexto. Por una parte se llamaría elusión y en segundo término, ahorro legal.

D- La planeación fiscal y sus justificaciones.

- **Justificación económica:**

Se basa en el origen de los tributos, que como sabemos, dependen de las actividades económicas que realizan las empresas, mismas que tratan de aplicar el principio de económico de obtener el máximo de rendimiento con el mínimo de esfuerzo, con la intención de optimizar sus productos y brindar los mejores servicios, para de esta manera obtener una ganancia que es el fin de toda empresa comercial, industrial o de servicios.

- **Justificación jurídica:**

En el orden jurídico como sabemos, existen diversas fuentes de las obligaciones. En primer lugar las de observancia estricta, mismas que simplemente se respetan y se cumplen. En segundo término, las obligaciones *ex lege*, donde se evita caer en el hecho jurídico y por último, las obligaciones voluntarias donde se obliga de la forma más conveniente.

E- Las leyes fiscales y la planeación fiscal.

Una de las situaciones que la planeación fiscal aprovecha, son los cambios continuos que tienen las leyes fiscales, llámese reformas, adecuaciones o transformaciones de las mismas. Todos estos cambios que sufren los ordenamientos jurídicos son lógicos y hasta cierto punto naturales, ya que están pensados por seres humanos por lo que son susceptibles de error. Las leyes fiscales sufren cambios de acuerdo a las políticas económicas y fiscales que adopte el país, por lo que quienes emplean la planeación fiscal, están al tanto de dichos cambios y los aprovechan.

Las modificaciones que sufren las leyes fiscales siempre van acompañadas de deficiencias de redacción, sentido, conexidad, omisión,

opción, imprevisión, insuficiencia, exclusión, entre otros. Gracias a lo anterior, los errores e inconsistencias además de ser inagotables son amplios.

La planeación fiscal aprovecha la autonomía del derecho tributario, ya que aunque existe la supletoriedad del derecho común, no siempre se da una conexión total entre la disposición fiscal y la de otro orden, quizá por las diferencias internas y los errores de perspectiva. Los que realizan la planeación fiscal, observan en las leyes fiscales insuficiencias para concretar su efecto, por lo que además de aprovechar la inagotabilidad y la amplitud, también hacen uso de la profundidad de los errores. Es lógico pensar en la posibilidad de que el fisco, descubra las estrategias de la planeación fiscal y pretenda impedir que se siga aplicando.

Los factores aprovechados por quienes realizan una planeación fiscal bien diseñada pueden ser:

- La imperfección de las leyes fiscales,
- la diversidad del derecho,
- los cambios políticos y económicos y
- los alcances de la imaginación.

F- Conjunción y adaptación de la planeación fiscal.

En la planeación fiscal cabe la posibilidad de aplicar una gran variedad de combinaciones de diferentes estrategias, lo que lleva a ver multiplicadas las perspectivas de éxito. No es aceptable para la planeación fiscal tomar uno o varios casos solo por que resultaron favorables en determinada empresa, si no que es necesario que se incluyan todas las estrategias necesarias de cuya combinación, acciones o interacciones lleguemos a un resultado global de ahorro económico totalmente previsible. Es también importante que las estrategias que se

utilicen se puedan adaptar a las circunstancias de cada caso para evitar un fracaso.

Por conclusión, en la planeación fiscal se necesita un plan conjunto de estrategias que se puedan adaptar a las necesidades de la empresa. Este tipo de características la convierten en el instrumento ideal para alcanzar un alto grado de economía fiscal.

G- La economía fiscal.

Un concepto muy afín al de planeación fiscal es el utilizado por algunos autores quienes la llaman economía fiscal por ser una la técnica económica basada en la legalidad.

A continuación señalamos una clasificación de economías fiscales:

- **Economía por abstención:**

Consiste en anticiparse a la realización de algún hecho, con el propósito de evitar la incidencia, o de actuar con parámetros que conduzcan al máximo ahorro posible. Como ejemplo podemos mencionar el optar por el contrato de arrendamiento en lugar de la compra – venta, el usar la figura de la asociación en participación por la sociedad anónima.

- **Economía por opción:**

Consiste en utilizar las estrategias fiscales que más convengan de acuerdo con las alternativas que las propias leyes dan. Por ejemplo el régimen de deducción de inversiones y la deducción acelerada.

- **Economía por elección:**

Esta economía se emplea para elegir las figuras legales más convenientes sin necesidad de sustituir formas o considerar alternativas legales. Ésta constituye una de las bases más sólidas de la planeación fiscal, ya que permite la creatividad y combinación de fórmulas avanzando más allá que la simple consideración de las disposiciones fiscales, pero basándose en ellas. Ejemplo de esto son el uso de la figura de prestaciones sociales como los vales de despensa y la contratación de empresas especializadas que realicen diversas labores como la limpieza y reparaciones entre otras, en lugar de contratar personas que hagan el mismo trabajo pero que generen derechos laborales.

- **Economía por desgravamiento.**

Consiste en aprovechar las preferencias fiscales que por causas de políticas económicas, establecen las mismas leyes y que se reflejan en reducciones de impuestos, estímulos fiscales, subsidios. Esta economía se diferencia porque no trata de simples cambios de alternativas, sino de tratamientos específicos y complejos de acuerdo al giro del sujeto. Como ejemplo tenemos las reducciones fiscales de impuesto sobre la renta para los agricultores, ganaderos, silvicultores, pesqueros, artesanos, etc.

- **Economía por exención.**

Comprende aquellos casos en que la ley exenta al contribuyente del pago de algún impuesto por razones de política fiscal. En este tipo de economía fiscal el beneficio es total, un ejemplo lo constituyen las prestaciones de prevención social, de seguridad social, etc.

- **Economía por operación.**

Consiste en optimizar la carga fiscal mediante el manejo más conveniente del capital. Esta economía como la de elección tiene

una gran variedad de formas, solo que en lugar de servirse de disposiciones legales, acude a condiciones específicas de operación y conformación del capital. Como ejemplo contamos con los sistemas de valuación de inventarios más conveniente para la empresa o hacer uso de las deducciones inmediatas, etc.

- **Economía por distribución.**

Consiste en fragmentar el capital del sujeto para evitar la piramidación, pluralizar las combinaciones o incidir en los desgravamientos y exenciones. Esta economía puede utilizar las economías por elección, desgravamiento, exención y operación, combinándolas indistintamente o utilizándolas como auxiliares. Por ejemplo: La distribución de capital dentro de la familia, la creación de diferentes empresas para un mismo fin, etc.

- **Economía por deficiencia.**

Aprovecha los errores de las leyes fiscales tales como omisiones, contradicciones, deficiencias o imperfecciones, tal es el caso del uso de palabras en la ley que generalizan en lugar de especificar la obligación fiscal.

H- La planeación fiscal y un método adecuado

La planeación fiscal debe ir acompañada de un método adecuado y completo, ya que éste viene a ser la base de una planeación fiscal eficaz. Este método lo podemos clasificar de la siguiente manera:

- **Análisis de caso.**

Es planear tanto a presente como a futuro las condiciones y características del caso, así como el capital que se pretende sujetar

a la Planeación, también como analizar hasta donde pudiera efectuarlo el Tributo.

- **Selección de estrategias.**

Es analizar el mayor número de estrategias posibles en relación a los ámbitos, áreas y posibilidades, buscando congruencia con los resultados del análisis.

- **Evaluación de alcances, operancia, estabilidad y resultados.**

Consiste en probar el plan y además determinar el ahorro económico que éste va a representar, así como las implicaciones que el mismo plan tendrá en el Área fiscal, así como en otras áreas y además, asegurarse de que el plan es congruente con las condiciones específicas del caso.

- **Conservación del plan.**

Es necesario ir actualizando el plan con el propósito de adaptarlo a las circunstancias reales ya que de lo contrario puede fracasar.

I- Requisitos básicos para un plan fiscal.

Como todo plan, con base en un orden y con la intención de obtener un resultado eficaz, es necesario que reúna por lo menos los siguientes requisitos:

- **Inclusión.**

Consiste en que el plan quede compuesto por todas las estrategias necesarias.

- **Descripción.**

Que el plan describa todas las estrategias que se van a utilizar con el propósito de dejar asentadas todas las consecuencias e implicaciones que trae consigo.

- **Dosificación.**

El plan debe contener las magnitudes, montos o proporciones a utilizar.

- **Articulación.**

Las estrategias por sí solas pueden o no funcionar, por lo que es necesario conjuntarlas para obtener un resultado general que permita ver los progresos del plan.

- **Ordenación.**

La consecución del plan implica llevar a cabo un orden en las estrategias con el fin de que se lleve a cabo en forma ordenada y completa.

J- Elementos esenciales para un plan fiscal.

Un plan necesita, además de los requisitos básicos, de elementos esenciales para poder realizarse de manera completa, estos son:

- **Estrategias.**

Son el conjunto de medidas que forman el plan fiscal.

- **Los fundamentos de las estrategias.**

Son las bases que se tomaron para crearlas sosteniendo que deben ser sustentadas en una razón y una lógica.

- **Los apoyos.**

Son necesarios para la Implantación del plan, pueden ser: legales, documentales, físicos y contables.

K- Las estrategias fiscales.

Hemos estado hablando de lo que es el plan fiscal y su estructura, pero creemos que también es interesante hablar un poco de lo que es una estrategia fiscal.

Una estrategia fiscal es un conjunto de instrumentos congruentes, lógicos, ordenados y basados en la ley, que van de acuerdo a las circunstancias del caso y que además se pueden conjuntar para darle forma. En la estrategia fiscal cada elemento se une a los demás para formar el plan fiscal; debe aplicarse con los soportes legales, contables, físicos y documentales que aseguren el éxito.

Cada estrategia tiene un método propio diferente, incluso al del plan fiscal, debido a que cada una tiene sus propias características, por lo que es necesario manejarlas en forma independiente, con orden, lógica y congruencia, pero que a la vez puedan formar en su conjunto el plan.

Por lo anterior, vemos que las estrategias fiscales, son la parte fundamental de la planeación fiscal y que entre más adecuadas sean, mejor se conozca al objeto de su aplicación y mejor capacidad tenga la persona que las desarrolle, será más eficiente el plan fiscal.

L- Entrecruzamientos legales.

Se le llama así a los hechos económicos que son afectados por dos o más ordenamientos. Esto sucede cuando una determinada ley grava algún hecho económico, mientras que otra lo grava desde una perspectiva distinta. Las implicaciones no abarcan sólo el aspecto fiscal, sino pueden abarcar el aspecto civil, mercantil, laboral, penal, etc. Por lo tanto, es necesario que la planeación fiscal se fundamente en el entorno legal en forma completa y no se descuide ningún aspecto que pueda afectarla legal y económicamente.

CAPÍTULO III

INTRODUCCIÓN A LA FIGURA

JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN EN

PARTICIPACIÓN

A- Antecedentes históricos

El código de Hamurabi en Babilonia, regulaba la contratación, préstamo, arrendamiento, gestión de negocios, la compra-venta y asociaciones comerciales parecidas a las que existen en la actualidad como la sociedad en comandita. En Grecia existieron numerosas sociedades y asociaciones, mismas que se rigieron por la voluntad de sus miembros. En Roma, fue común el uso de la asociación en participación, aunque no se legislo porque era considerada útil para asuntos solamente con extranjeros y peregrinos.

El periodo de tiempo denominado Edad Media, del siglo V al XV de nuestra era, tuvo como característica principal un intercambio comercial entre las diferentes regiones del mundo conocido, situación que tuvo como consecuencia la necesidad de regular dichas actividades. Se creó una ley con el propósito de generar derechos y obligaciones para los comerciantes y evitar abusos o anomalías. Así nació un derecho especial en Europa Occidental para reglamentar el comercio llamado “El Jus Mercatorum” o derecho de los comerciantes.

El derecho de los comerciantes inspiro a diversos países de Europa como España, Italia y Francia, para crear el derecho mercantil. En esta etapa de la historia, el comercio y por lógica el derecho mercantil se vieron afectados en su desarrollo por tres fenómenos históricos: las cruzadas, Las ferias de occidente y la influencia de la Iglesia Católica.

Las cruzadas consistieron en movimientos armados con sustento en la defensa de la fe. Tenían como objetivo liberar del poder de los paganos el sepulcro de Jesucristo en Medio Oriente, lo que dio lugar a constantes relaciones comerciales y culturales entre lo que ahora es Europa y la parte oriental del mar Mediterráneo, debido a que los ejércitos mandados de occidente necesitaban de medios de

subsistencia, así como de servicios personales y militares para poder llevar a cabo su misión y cumplir con su objetivo. Lo anterior estableció una corriente comercial entre los cristianos de Tierra Santa y los del occidente. En este tiempo nacieron los bancos, mismos que en diversas ocasiones financiaron las cruzadas y protegieron el comercio. Además del derecho mercantil, nacieron otras reglamentaciones afines al comercio y la actividad financiera.

Posteriormente, debido a la influencia de las cruzadas en las actividades comerciales y a la grave inseguridad en el transporte nacieron las ferias de occidente, mismas que consistían en la reunión de comerciantes de diferentes partes en una ciudad y en una fecha determinada para efectuar intercambio comercial.

En el derecho mercantil, la iglesia tuvo gran influencia, ya que prohibió que se efectuaran préstamos con intereses, lo que impidió el libre desarrollo de una legislación que favoreciera o fortaleciera el comercio. Lo anterior provocó que algunas instituciones se desarrollaran y que además descartaran del ejercicio de la banca a la propia iglesia.

Dado que la iglesia tuvo que señalar los límites de la prohibición en cuanto al préstamo con intereses, también tuvo que establecer ciertas excepciones, al darse cuenta y admitir que el crédito en el mercado era muy importante y necesario, debido a que se había convertido en promotor de las actividades comerciales así como del desarrollo general del pueblo.

Como consecuencia de la regulación del crédito y las actividades comerciales, se estableció que los capitales eran susceptibles de generar derechos legítimos si reunían ciertos requisitos.

El derecho canónico, consideró que cuando los capitales dependían de un riesgo, se autorizaba una remuneración por el mismo. Por este motivo, la iglesia fomentó una figura jurídica llamada *commenda*, misma

que consistía en formar una sociedad en la que el capitalista prestaba parte de su dinero al deudor y asociado. En consecuencia el dueño del capital, recibía un beneficio por el riesgo que éste sufría al aplicarse en las actividades productivas que el asociado emprendía. Esta figura llamada commenda, constituye el origen jurídico de la de la asociación en participación.

Los antecedentes jurídicos de la asociación en participación (A en P) se localizan en diversas legislaturas, como lo son:

- El Código de Comercio español de 1829 que la llamaba sociedad accidental o cuentas en participación.
- El Código de Comercio mexicano de 1854 en donde se establece que la responsabilidad de los actos de comercio eran del comerciante y no de los socios. Estaba fundamentado en el Código de Comercio español.
- El Código Italiano de 1882, que permitía entre otras cosas, que los actos de comercio no fueran realizados exclusivamente por comerciantes.
- El Código de Comercio mexicano de 1884 que las denominaba sociedades momentáneas y permitía que las A en P fueran verbales.
- El Código de Comercio francés, que reconoce en las A en P, su carácter de sociedad oculta además de no contar con personalidad jurídica ni moral.

En México la asociación en participación se regula con la promulgación del Código de Comercio, el día 4 de Junio de 1887, expedido por el presidente de ese momento don Porfirio Díaz y publicado en el DOF el 7 de octubre de 1889. Este Código de Comercio trataba muy ligeramente a la asociación en participación en el capítulo X, en los artículos 268 al 271 mismos que están derogados. Los citados artículos mencionan que las asociaciones momentáneas son las que tienen, por objeto tratar sin razón social una o varias operaciones determinadas de comercio. En

éstas, los socios estaban obligados solidariamente para con los terceros con quienes contrataban. Además señalaba que la asociación en participación era aquella en la cual se interesan dos o más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una o varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica, señalando que no había entre los terceros y los asociados que contrataban, ninguna acción directa. Por otra parte, decía que las asociaciones momentáneas y en participación tenían lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimaban convenientes.

Los artículos del Código de Comercio relativos a las sociedades de comercio fueron derogados y sustituidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) misma que fue publicada el 4 de agosto de 1934 en el DOF.

La LGSM trata el tema de las A en P en forma más amplia y une en un solo concepto la asociación momentánea y propia A en P.

B- En la actualidad

En nuestros tiempos, la figura jurídica de la A en P, consiste en un contrato por medio del cual una o varias personas físicas o morales aportan a otra persona física o moral, bienes o servicios para realizar actos de comercio. En ésta, los asociados contribuyen con el capital de manera indirecta, a cambio de participación de utilidades o en su caso de pérdidas hasta un límite de lo aportado.

El asociante puede recibir servicios, percepciones económicas o materiales, como materias primas, maquinaria, equipo, entre otras, con lo que puede aumentar su productividad. Uno de los beneficios para el asociante es el no correr riesgos de manera individual, por lo que también tiene que participar al asociado de una parte de las utilidades.

La figura jurídica de la asociación en participación substituye otros tipos de financiamiento que son más complicados y en ocasiones más caros, como es el caso de los créditos bancarios, los préstamos hipotecarios, la emisión de obligaciones, La venta de nuevas acciones, etc.

Los asociados así como el o los asociantes tienen derecho a compartir las utilidades pero esto no representa un desembolso a corto plazo.

Las ventajas de los asociados son:

- No existe ninguna relación jurídica entre terceros y asociados, ya que el asociante realiza los actos de comercio en nombre propio.
- Participan en el negocio sin necesidad de intervenir en el mismo.
- Tienen derecho a una parte de las utilidades que generó la empresa.

Las desventajas de los asociados son:

- No participan en la toma de decisiones del negocio.
- Corren el mismo riesgo que corre el asociante con su capital.
- Participan de las pérdidas en caso de haberlas (hasta el monto de su aportación).

C- Concepto.

El concepto de la figura jurídica de la A en P, está contemplado en el Artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

- **Artículo 252.**

La asociación en participación, es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en

las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o de varias operaciones de comercio.

Esta definición podemos considerarla incompleta, por lo que pudiéramos adaptar otra que se ajusta más al uso que se le da actualmente. Nuestra definición de asociación en participación pudiera ser la siguiente: Es un contrato por medio del cual una persona llamada asociante permite a otra u otras llamados asociados le aporten bienes o servicios, a cambio de hacerlos partícipes de las utilidades o pérdidas obtenidas por la negociación mercantil o por la realización de una o varias operaciones de comercio.

D- Elementos del contrato de asociación en participación.

Contrato.

Es el acuerdo de voluntades, por medio del cual se crean, transfieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones.

Para que el contrato de A en P pueda surtir los efectos jurídicos correspondientes, es necesario que reúna dos tipos de elementos, de existencia y de validez.

- Los elementos de existencia son:
 - Consentimiento de las partes
 - Objeto que pueda ser materia del contrato

- Los elementos de validez son:
 - Capacidad legal de las partes
 - Ausencia de vicios de la voluntad
 - Que tengan un objeto lícito
 - Formalidades de acuerdo a lo que la ley contemple.

La definición de Contrato, así como los elementos de existencia y de validez, están contemplados en el Código Civil del Estado de Jalisco.

E- Actos permitidos en la asociación en participación.

En la definición que el artículo 252 de la LGSM aporta sobre A en P, se señala que sólo se podrán efectuar operaciones comerciales, por lo que quedan prohibidas las civiles.

Las operaciones comerciales se encuentran previstas en el artículo 75 del Código de Comercio que considera actos de comercio los siguientes:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

No son actos de comercio los descritos en el artículo 76 del mencionado código como la compra de artículos o mercaderías que para su uso o su consumo, o los de su familia, los que hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

F- Clasificación

De acuerdo al objetivo y tiempo de duración de la A en P se puede clasificar de la siguiente manera:

- **Asociación en participación momentánea.**

Se crea para realizar un acto de comercio determinado y se extingue, en el momento en que se llega a realizar el mismo, es decir, cuando se cumple el objetivo para el que fue creada.

- **Asociación en participación permanente.**

Este tipo de A en P se crea para hacer participe a los asociados de una negociación mercantil o de parte de ella en un tiempo determinado o indeterminado, teniéndose que estipular en este último caso la forma y plazo de dar por extinguido el contrato, sin que tenga que ser una fecha o acto estrictamente determinado.

G- Comparación con otras figuras jurídicas.

- **Con sociedades mercantiles.**

Hay tratadistas que consideran a la A en P como una sociedad mercantil oculta, ya que dicen que los asociados reciben a cambio de sus aportaciones, un aparte de las utilidades o pérdidas originadas de una negociación mercantil o de uno o de varios actos de comercio. Este mismo hecho sucede a las sociedades mercantiles, pero también puede pasar en un contrato de comercio mercantil, por lo que existen diferencias entre ambas.

La A en P es diferente de las sociedades mercantiles en los siguientes aspectos:

- La A en P no está considerada como sociedad mercantil en el artículo 1º. de la LGSM.
- La A en P no tiene personalidad jurídica propia y las sociedades mercantiles sí.
- Las A en P no tienen un nombre o denominación, ni razón social propia y las sociedades mercantiles, sí.
- La A en P no debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, las sociedades mercantiles sí.
- Las A en P están formadas por aportaciones y las sociedades mercantiles por acciones o partes sociales.
- **Con la propiedad.**

La definición de copropiedad que se describe en el artículo 961 del Código Civil para el Estado de Jalisco, mismo que señala que: “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas”.

Esta figura jurídica es muy parecida a la de A en P, incluso puede tener mayores ventajas que ésta. El parecido se hace evidente cuando el objeto de la copropiedad es sobre una negociación mercantil.

Un caso muy parecido podría ser cuando varias personas reciben como herencia un negocio mercantil procedente de una persona física, hecho que sitúa a los nuevos dueños como copropietarios de la empresa. Si los copropietarios deciden continuar con el negocio, tienen derecho a las utilidades o las pérdidas de acuerdo a la participación en la herencia.

Puede darse el caso en que varias personas físicas decidan crear una negociación mercantil con sus aportaciones correspondientes, pero sin llegar a formar una sociedad mercantil. En este caso pueden crear una copropiedad, en donde el negocio mercantil será de todos, lo mismo que los beneficios que éste aporte.

La diferencia de la copropiedad con respecto a la A en P estriba en que la segunda no permite a los asociados participar directamente en las decisiones del negocio, además de que quedan limitados solamente a la participación de las utilidades o de las pérdidas e incluso pueden ser separados del negocio en un tiempo determinado, quedando el asociante beneficiado con el nombre del negocio, la clientela etc.

Otras diferencias son las siguientes:

- El asociante actúa en nombre propio y el representante de la copropiedad actúa en nombre de todos los copropietarios.
- En la A en P existe responsabilidad limitada para los asociados y en la copropiedad existe responsabilidad ilimitada para los copropietarios.
- En la A en P sólo se pueden efectuar negociaciones mercantiles y en la copropiedad se pueden realizar actos civiles y mercantiles.
- **Con el fideicomiso.**

La definición de fideicomiso viene contemplada en el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual nos dice que: En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados,

encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

En esta figura jurídica también se puede nombrar al fideicomisario, que es la persona que recibe los rendimientos de la institución fiduciaria aunque no es indispensable, debido a que, de no ser nombrado se presume que es el mismo fideicomitente.

El fideicomiso se utiliza cuando se necesita administrar o cuidar una negociación mercantil y no se tiene el tiempo y los elementos para hacerlo. En este caso se hace el encargo a una institución fiduciaria, misma que recibe un rendimiento por el manejo de los recursos. Por otra parte el fideicomitente, en caso de no nombrar fideicomisario, es el que recibe casi el total de las utilidades, dependiendo del acuerdo que se haya tenido con la institución fiduciaria.

Las diferencias más significativas entre la asociación en participación y el fideicomiso son las siguientes:

- En la A en P, el asociante es el que realiza las actividades y en el fideicomiso, la fiduciaria.
- Las personas que aportan en la A en P son los asociados y en el fideicomiso, el fideicomitente.
- La persona que recibe las utilidades o pérdidas en el caso de la A en P es el asociante y los asociados, en el caso del fideicomiso, el fideicomisario o el fideicomitente.
- En la A en P la responsabilidad recae en el asociante y en el fideicomiso recae en la fiduciaria.

- La Ley del Impuesto sobre la Renta trata la figura jurídica de la A en P en su artículo 8 y la figura Jurídica del fideicomiso en su artículo 13.

CAPITULO IV

ASPECTOS LEGALES

A- Situación.

La figura jurídica de la A en P sólo se puede aplicar en negociaciones mercantiles o actos de comercio por lo que en forma general está regulada por el Código de Comercio, dada la situación mercantil que tiene. En forma específica está regulada por la LGSM en sus artículos 252 al 259 que señalan lo siguiente:

- Artículo 252.

La A en P es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Por lo anterior, la A en P se recomienda para aquellos inversionistas que no desean tener injerencia en la administración, ya que lo único que pretenden es obtener ganancias, pero sin involucrarse en los manejos del negocio, aunque también implique la posibilidad de perder dinero.

- Artículo 253.

La A en P no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación, por lo que, quienes invierten en esta forma, no podrán entablar juicios contra terceros por el manejo comercial que la asociación tenga, tampoco podrán ser afectados, salvo el monto de su aportación.

- Artículo 254.

El contrato de A en P debe constar por escrito y no estará sujeto a registro.

B- Formalidades

El contrato es muy importante en esta figura jurídica, como ya lo menciona el artículo 254 mencionado, mismo que debe hacerse por escrito.

Según el Código de Comercio, los contratos mercantiles no requieren hacerse por escrito, pero en el caso de la asociación en participación si, debido a que otra ley como la General de Sociedades Mercantiles así lo estipula.

Además, el contrato de A en P, aunque no está sujeto a registro en el Registro Público de Comercio, es recomendable hacerlo ante notario público, con el propósito de darle mayor seguridad jurídica al mismo. La única excepción en este punto es cuando las aportaciones se hacen en propiedad de inmuebles requiriéndose para tal efecto escritura pública.

C- Términos del contrato en cuanto a utilidades o pérdidas

El objetivo principal al crear una A en P tanto del asociante como de los asociados, es el de participar en las utilidades o en su caso en las pérdidas de dicha asociación.

Lo anteriormente señalado se encuentra regulado por dos artículos de la LGSM que a continuación trataremos:

- **Artículo 255.**

En los contratos de A en P se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.

Debemos señalar en el contrato todos los términos con precisión como son: objeto, plazo de vigencia, tipo de aportaciones, calidad de las mismas (con o sin transmisión de propiedad), tipo de negociación y proporción de la misma o tipo de acto de comercio, forma de determinación y pago de utilidades, etc.

- En cuanto a las proporciones de interés, el contrato debe especificar que parte proporcional de las utilidades le corresponden a cada integrante de acuerdo a lo aportado y a las condiciones que se establezcan.

- **Artículo 258.**

Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.

En caso de pactarse en el contrato la forma de distribución de las utilidades o de las pérdidas, es muy importante que se establezca una forma justa y proporcional del reparto para evitar el riesgo de que se tipifique como leonino.

En cuanto al plazo de entrega de utilidades se puede pactar que se haga en forma total a una fecha determinada teniendo cuidado con la fecha límite para la presentación de las declaraciones anuales, o también se pueden pactar entregas parciales ya que la LGSM no habla ni cómo ni cuándo deban pagarse dichas utilidades. Dicho ordenamiento sólo nos dice que los integrantes tienen derecho a participar en las utilidades o en las pérdidas de dicha asociación.

Cuando el asociante sea sociedad mercantil, la aceptación de ser asociante, debe ser aprobada en asamblea general extraordinaria como lo marca la misma LGSM, con el propósito de que los accionistas se enteren.

Por lo anterior, es conveniente incluir una cláusula en el acta constitutiva, donde se especifique que para ser asociante o asociado es necesaria la autorización de la asamblea de accionistas. Con esto se da formalidad al contrato de A en P.

El Artículo 16 de la LGSM nos dice que: En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.
- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual.
- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

En cuanto a las pérdidas que correspondan a los asociados, el artículo 258 nos manifiesta que no podrán ser superiores al valor de su aportación, con esto se pretende proteger a los asociados de posibles malos manejos que pudiera hacer el asociante.

La Ley no limita al asociante en cuanto a las pérdidas que le pudieran corresponder, pudiendo ser mayores a lo aportado, situación que es conveniente aclarar al momento de celebrar el contrato, con el propósito de brindar mayor seguridad a los miembros del mismo.

Este derecho que tienen los asociados puede ser enunciable, si existe acuerdo en el mismo contrato con el asociante, ya que tanto el asociante

como los asociados deben tener capacidad legal para contratar y por tanto para adquirir derechos y obligaciones.

D- Contenido del contrato: Relaciones entre asociante, asociados y terceros.

Frente a terceros solamente figura el asociante. Esto significa que la relación entre asociante y asociados es meramente interna e irrelevante para cualquiera que no figure en esta relación. Son los terceros quienes contraen obligaciones y adquieren derechos con quien contrataron, es decir, el asociante.

El artículo 256 de la LGSM establece que el asociante obra en nombre propio y que por tanto, no habrá reacción entre los terceros y los asociados. También frente a terceros los bienes aportados por los asociados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad o se estipule lo contrario en el contrato, teniendo como requisito que la cláusula relativa sea inscrita en el Registro de Comercio correspondiente al lugar en que el asociante ejerce su actividad.

Esa cláusula surtirá efectos contra terceros, aún cuando no se inscriba; si se prueba que dichos terceros tenían o debían tener conocimiento de ella como lo marca el artículo 257 de la mencionada ley.

Para transmitir la propiedad es necesario, si los bienes aportados son inmuebles, la formalidad de escritura pública, o al menos un contrato privado ratificado ante determinados funcionarios y su inscripción en el Registro Público. Si la A en P no se constituye con estos requisitos, no se opera la transmisión de propiedad respecto de terceros.

El artículo 256 de la citada ley nos señala que el asociante obra en nombre propio y aunque sabemos que los asociados se limitan al pago

de sus aportaciones, el asociante tiene la capacidad de dar poder para manejar las operaciones comerciales a los mismos asociados. Esto solo es posible siempre y cuando se celebre otro contrato donde se otorgue dicho poder con otro carácter que no sea el de asociados.

También nos menciona que en ningún momento los terceros pueden tener derechos y obligaciones sobre los asociados ni viceversa, sino que el asociante es el que responde con todos los bienes que forman la negociación mercantil o acto de comercio.

En caso de mencionarse en el contrato de A en P que los bienes aportados pasan en propiedad al asociante, se considerará el hecho consumado hasta que se haya cumplido con las formalidades de ley, como en el caso de la transmisión de propiedad de bienes inmuebles, se necesita como requisito una escritura y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por otra parte, las aportaciones en dinero no necesitan de formalidad alguna, sólo mencionar en el contrato el tipo de aportación y con qué carácter se hace, así mismo el nombre de la persona que la efectúa y el monto de la misma. Nos dice además, que en el contrato se puede estipular que los bienes aportados no pasan en propiedad, por lo que se pueden participar con ellos en uso y goce, tanto en bienes muebles como en inmuebles.

En caso de aportarse en propiedad, se debe inscribir la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio, con el propósito de evitar un problema de afectación de bienes ya sea laboral o mercantil sobre los mismos.

En aportaciones en uso y goce, es necesario especificar en el contrato que el reembolso de la aportación se hará en su equivalente a la fecha de aportación y en moneda nacional con el propósito de evitar pagar intereses, inflación, plusvalía o el demerito de los bienes aportados, ya

que esto iría en contra del objetivo del contrato de la A en P, que es participar de las utilidades o pérdidas generadas.

Se puede rescindir el contrato e incluso pedir indemnización en caso de que se hiciera mal uso de los bienes aportados en propiedad por el asociante, cuando éste no los destinara al fin del negocio mercantil o acto de comercio manifestado en el contrato de asociación en participación.

El Código Civil nos menciona que pueden ser objeto de apropiación y por lo tanto de aportación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. En el caso de las aportaciones de servicios, estos pueden hacerse con el carácter de mercantiles como la comisión, la medicación, el transporte, etc. o con el carácter de civiles en el caso de servicios profesionales, técnicos, etc. pudiéndose valorar monetariamente en el contrato de A en P.

E- Derechos y obligaciones de las partes.

- **Los derechos de los asociados son:**
 - Derecho al reembolso
 - Derecho a los daños y perjuicios a su favor en caso de incumplimiento del asociante
 - Derecho a exigir que los bienes de aportación sean utilizados en la forma convenida
 - Derecho a participar de las utilidades o pérdidas
 - Derecho a revisar la administración y contabilidad de la asociación.
 - Derecho a nombrar un interventor que vigile las acciones realizadas con los bienes aportados

- **Obligaciones del asociante.**

- Actuar en nombre propio
 - Actuar en interés común, rindiendo cuentas a los asociados
 - Hacer partícipe de las utilidades o perdidas a los asociados
 - Asumir la responsabilidad de la A en P
 - Reembolsar o restituir al asociado los bienes si así fuere convenido en el contrato.
 - Permitir al interventor revisar actos, contabilidad y administración de la A en P
 - Usar adecuadamente y a los fines convenidos los bienes aportados por los asociados
- Derechos del asociante**
- Que le entreguen las aportaciones estipuladas en el contrato.
 - Dirigir, gestionar y ejecutar los actos encaminados al cumplimiento del objeto social.
 - Otorgar poderes a quien considere conveniente.

F- Asociación en participación, su funcionamiento, disolución y liquidación.

El artículo 259 de la LGSM nos dice al respecto que: Las a en P funcionan, se disuelven y se liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen por las disposiciones de este capítulo.

Este artículo nos da la posibilidad de incluir en el contrato de A en P, cláusulas referentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la misma. Esto es recomendable para evitar que les sea aplicable lo dispuesto para las sociedades en nombre colectivo.

Lo dispuesto para las sociedades en nombre colectivo en la LGSM que no contravienen las disposiciones de la asociación en participación son las siguientes:

- **Artículo 31.**

Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría.

- **Artículo 32.**

En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

- **Artículo 33.**

En caso de que se autorice la cesión de que trata el artículo 31, en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto, y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contando desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

- **Artículo 34.**

El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

- **Artículo 35.**

Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción.

- **Artículo 41.**

El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste.

- **Artículo 43.**

La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios.

- **Artículo 50.-**

El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- Por infracción al pacto social;

- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

En cuanto a la disolución de las A en P, mientras no haya estipulaciones especiales en el contrato, se aplicará lo referente a las reglas de disolución de la sociedad en nombre colectivo, que están comprendidas en la LGSM señalando lo siguiente:

- **Artículo 230.**

La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o por que el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

En cuanto a la liquidación de las A en P, es recomendable tratar su forma en el mismo contrato, con el propósito de evitar lo dispuesto de la LGSM en sus artículos 234 al 249, donde el procedimiento es más complejo.

G. Contrato modelo para una asociación en participación.

Contrato de asociación en participación que celebran por una parte_____

_____ que en lo sucesivo se denomina el asociante y por la otra

_____ quien o quienes en lo sucesivo se denominaran los asociados, al tenor de las siguientes declaraciones y clausulas :

D E C L A R A C I O N E S

I. Declara el asociante:

a) Ejercer el comercio en forma legal y establecida, con domicilio fiscal

en_____

_____ y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes

cuyo _____ registro

es_____

—

b) Que _____ tiene _____ como denominación_____

_____ y _____ como

giro_____

II. Declaran los asociados:

a) Que es su voluntad celebrar un contrato de asociación en participación, con el propósito de aportar bienes y servicios al asociante, para que éste incremente sus actividades comerciales y les participe de las utilidades o de las pérdidas originadas por las mismas.

b) Tener sus domicilios fiscales en _____

c) Cuyos registros federales de contribuyentes son de acuerdo al orden:

III. Expuesto lo anterior, las partes acuerdan someterse a las siguientes:

C L A U S U L A S

- **Primera.**
- Los asociados aportan y transmiten la propiedad de los bienes y servicios indicados en el anexo "A" de éste contrato al asociante, con el propósito de explotarlos comercialmente y destinarlos al fomento de las actividades comerciales especificadas en la declaración I del presente contrato.

- **Segunda.**

- El asociante acepta los bienes y servicios aportados por los asociados y se compromete a destinarlos al fomento de las actividades mercantiles señaladas en la declaración I de este contrato. También se compromete a participar a los asociados en las utilidades o pérdidas originadas de sus operaciones mercantiles mencionadas anteriormente, en los términos y porcentajes indicados en el anexo "B" del presente contrato.

- **Tercera.**

- Conviene al asociante que todas las actividades comerciales que realice por sí o por medio de interpósita persona, iguales o similares a las señaladas en la declaración I del presente contrato, serán incluidas y afectadas por el régimen de distribución que en el presente se establece en beneficio de los asociados.

- **Cuarta.**

- El asociante se obliga a actuar en nombre propio y a no establecer relación jurídica de los asociados con terceras personas vinculadas con la negociación mercantil.

- **Quinta.**

- Trimestralmente el asociante presentará a los asociados los estados de situación financiera a la fecha, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al trimestre, mostrando las operaciones y resultados obtenidos de la negociación mercantil mencionada en la declaración I de éste contrato y mostrando realidad y veracidad en los mismos.

- **Sexta.**

- La distribución de las utilidades o en su caso de las pérdidas, se hará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal de la negociación mencionada en la declaración I de éste contrato, con base en los estados financieros realizados a la fecha de cierre de dicho ejercicio fiscal, siempre y cuando hayan estado aprobados por ambas partes. La distribución se hará con base en las proporciones establecidas en el anexo "B" de éste contrato, en caso de haber pérdidas, las que les correspondan a los asociados no podrán exceder del importe de sus aportaciones hechas al asociante de acuerdo al anexo "A" del presente contrato.

- **Séptima.**

- El asociante se obliga a dar el debido mantenimiento a los bienes aportados por los asociados que así lo necesiten, con el propósito de que dichos bienes den el rendimiento y la durabilidad esperada.

- **Octava.**

- En caso de necesitarse efectuar gastos mayores como son el arreglo o mantenimiento del local, la compra de algún equipo etc., con el propósito de mejorar el servicio y las ventas de la negociación mercantil, el asociante se obliga a consultar y a acordar con los asociados dichos gastos. Los gastos efectuados para la realización de este contrato serán cubiertos en partes iguales por los contratantes.

- **Novena.**

- Los asociados podrán ceder sus derechos previa autorización del asociante y avisando con treinta días de anticipación.

- **Décima.**

- En caso de muerte de los contratantes, los herederos podrán continuar con el mismo carácter.

- **Décima primera.**

- Se podrán hacer aportaciones adicionales previo acuerdo de los contratantes, especificando una relación adicional autorizada y firmada por los mismos, los bienes y servicios aportados, así como los términos y porcentajes acordados para el reparto de utilidades o pérdidas.

- **Décima segunda.**

- Se podrán aceptar nuevos asociados con la aprobación del asociante, especificando en una relación adicional los datos de los mismos, así como sus aportaciones en bienes o servicios, los términos y porcentajes acordados para el reparto de utilidades o pérdidas y las firmas de los contratantes.

- **Decima tercera.**

- Este contrato tiene una duración de

___ y podrá terminar con anticipación a voluntad de cualquiera de las partes previa comunicación una de la otra, cuando menos con treinta días de anticipación o por alguna de las causas que establece el artículo 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- En caso de rescisión del presente contrato, el asociante tendrá la obligación de devolver a los asociados los bienes aportados además de las utilidades o pérdidas que les correspondan, siendo esto en efectivo y en moneda nacional en base al anexo "A" y "B" del presente y a más tardar dentro de los diez primeros días de la fecha de rescisión.

- **Decima cuarta.**
 - Esta asociación en participación se liquidará de acuerdo a los términos de los artículos 234 al 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para tal efecto los contratantes acordarán los liquidadores correspondientes.

- **Decima quinta.**
 - Para todo lo relacionado a la interpretación y cumplimiento de éste contrato, los contratantes acuerdan sujetarse a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de _____

_____ _____ renunciando al privilegio de cualquier otro fuero que tuvieren o llegaren a tener con motivo de su domicilio actual o futuro.

El presente contrato se firmó a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____ por los contratantes, mismos que manifiestan que su voluntad ha sido libremente expresada y que su consentimiento no se encuentra viciado por cualquier vicio de la voluntad y en consecuencia , como constancia, estampam sus firmas al margen y al calce del presente.

- El asociante

- Los asociados

- Testigos

- Otro modelo de contrato de A en P, pero destinado al fraccionamiento y construcción de bienes inmuebles es el que sigue:

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN QUE EN LA CIUDAD DE _____, EL DÍA _____ DE _____ DEL AÑO 200__, CELEBRAN POR UN PARTE EL SEÑOR (A) _____ A QUIEN EN EL

CUERPO DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARA EL ASOCIADO Y POR OTRA PARTE, EL SEÑOR (B) _____, A QUIEN SE LE DESIGNARA COMO EL ASOCIANTE, CONTRATO QUE SE CELEBRA SEGÚN LAS MANIFESTACIONES, ANTECEDENTES Y CLAUSULAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN: -----

PRIMERA. Declara el señor (A) _____ ser una persona física al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con domicilio en el número _____ de la calle _____ en esta ciudad de _____. Así mismo, manifiesta que es legítimo propietario del bien inmueble _____ ubicado _____ en _____, en esta ciudad de _____; inmueble que cuenta con una superficie de _____ metros cuadrados, lo que acredita mediante el original que exhibe de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa respectivo, número _____, tomo _____, pasada ante la fe del Licenciado _____ notario público número _____ en el Estado con ejercicio y residencia en esta ciudad de _____ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número _____ del Tomo _____ del Libro de Propiedad correspondiente a este Distrito de _____ (ciudad), _____ (edo).-----

SEGUNDA. Declara el señor (B) _____ ser una persona física al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con domicilio en el número _____ de la calle _____ de esta ciudad de _____, _____ de Profesión, dedicado al ejercicio de la misma, y dueño de una compañía constructora dedicada en específico a la construcción de módulos habitacionales y a la urbanización y fraccionamiento de predios e inmuebles, así como a la comercialización en el publico al menudeo de dichos módulos habitacionales en concreto de la casas habitación que lo integran. -----

TERCERA. Por este conducto los señores (A)_____ y el señor (B)_____ expresamente manifiestan y acuerdan que celebran contrato de asociación en participación, en el cual el asociado será el primero de ellos y el asociante será el (B)_____.

CUARTA. El objeto del contrato será el que el (B)_____ urbanice, fraccione y construya en el inmueble descrito en cláusulas anteriores, un módulo habitacional de las características que mas adelante se detallan y una vez terminado, los comercialice en las condiciones pactadas en este contrato. -----

QUINTA. El asociante realizará la urbanización y fraccionamiento del inmueble, así como la construcción del módulo habitacional con recursos, trabajo, e instrumentos propios y bajo su dirección y responsabilidad, debiendo así mismo obtener las autorizaciones administrativas y de cualquier otra índole necesarias para ello. -----

SEXTA. Se pacta expresamente que las obligaciones a cargo del asociante en lo referente a la urbanización y fraccionamiento del inmueble y construcción del módulo habitacional no deberán significar una aportación menor a los \$ _____ (letra) 00/100 M.N. -----

SÉPTIMA. El módulo habitacional que deberá construir el asociante contendrá cincuenta casas de trescientos metros cuadrados de construcción en dos plantas, realizándose una construcción tipo media urbana; en el entendido de que el prorrateo del costo de construcción debe corresponder en promedio, a \$ (cantidad y letra)_____ 00/100 M.N. por cada casa. ---

OCTAVA. El asociado aporta a la asociación en participación, el usufructo del inmueble descrito reservándose en todo momento el animus domini respecto de la propiedad del inmueble, autorizando desde estos momentos y otorgando todas las facultades necesarias al asociante, para que lleve a cabo en dicho inmueble todos los trabajos y actividades necesarias para el cumplimiento del objeto de este contrato de asociación en participación. -----

NOVENA. El módulo habitacional deberá estar concluido dentro de un término de _____ meses contados a partir de la fecha de celebración del presente contrato. Dicho término será improrrogable y si el asociante no hubiese podido terminar la construcción por causas de cualquier índole, incluyendo el caso fortuito o fuerza mayor, perderá en favor del asociado toda la inversión que haya realizado. -----

DECIMA. Una vez concluido el módulo habitacional, el asociante hará las actividades de difusión y mercadotecnia necesarias para lograr la comercialización de las casas habitación que integren el módulo construido; lo que hará celebrando y otorgando contratos de usufructo sobre dichas casas habitación por el término de _____ años, facultándolo expresamente el asociado para que en los instrumentos en los que consten los usufructos de los inmuebles que se otorguen a terceros, se incluya una cláusula que consistirá en una opción de compra que podrá ejercer el usufructuario ante el asociado al cumplir siete años en ejercicio del usufructo y cubriendo un importe del ___% del precio pactado por el usufructo. -----

DECIMA PRIMERA. El precio que deberá cubrirse por el usufructo aludido por cada casa habitación, lo será el de _____ PESOS 00/100 M.N. los que deberán liquidarse en una sola exhibición al momento de la entrega de la posesión real y material de los inmuebles. -----

DECIMA PRIMERA. Del importe recaudado con motivo de la comercialización de los usufructos en la misma forma en que los reciba el asociante, serán distribuidos en porcentajes del _____ % para el asociado y del _____% para el asociante. El importe que se genere por las opciones de compra que ejerciten los usufructuarios corresponderá íntegramente al asociado. -----

DECIMA SEGUNDA. Se pacta expresamente que para la comercialización de los usufructos, se contara con un término máximo de _____ años contados a partir de que fenezca el término otorgado para la construcción del módulo habitacional. Al fenecer dicho término, el asociante pierde a favor del asociado todo derecho que pudiera corresponder en relación al presente contrato de asociación en participación. -----

DECIMA TERCERA. El asociado se obliga a garantizar al asociante y en su momento a los usufructuarios, la posesión pacífica, pública y continua del o de los inmuebles y mantener éstos, libres de todo gravamen de carácter legal o de cualquier otra restricción. De no ser así, indemnizará al asociante por el importe que corresponda en tres tantos al ingreso proyectado no obtenido, y en lo referente al usufructuario por un importe equivalente a tres veces el precio pagado por el usufructo. -----

DECIMA CUARTA. El presente contrato de asociación en participación y los instrumentos que contengan los usufructos que se otorguen a terceros, deberán ser inscritos inmediatamente después de su celebración, en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio correspondiente, a efecto de que surtan efecto erga omnes, quedando esta obligación a cargo del asociante. -----

DECIMA QUINTA. En caso de cualquier controversia de carácter legal en la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del fuero común de esta Ciudad de _____, _____, renunciando a cualquier otra competencia que por razón del domicilio o de cualquier otra pudiera corresponderles. -----

DECIMA SEXTA. Las partes manifiestan que habiendo leído detalladamente el presente contrato e incluso habiéndose asesorado para ello de los profesionistas necesarios, coinciden en que en el presente contrato no hay error, dolo, mala fe o vicio algún otro del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que las partes lo ratifican en este acto, sin perjuicio de hacerlo ante fedatario público, y se obligan a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar. -----

EL ASOCIANTE

EL ASOCIADO

TESTIGO

TESTIGO

CAPITULO V

CARACTERÍSTICAS CONTABLES

DE LA ASOCIACIÓN EN

PARTICIPACIÓN

A. Situación

La A en P, al no tener personalidad jurídica ni razón o denominación, el asociante obra en nombre propio y conforma una entidad con personalidad jurídica y razón o denominación social.

El asociante responde ante los derechos y obligaciones de la negociación mercantil o acto de comercio expresados en el contrato de A en P y tiene la obligación de llevar la contabilidad de todos los movimientos de dicha negociación, así como de conservar los libros, registros e información relacionada con las operaciones derivadas de la asociación en participación.

El asociante siendo el realizador legal de los actos de comercio, queda obligado al cumplimiento de las disposiciones mercantiles y fiscales de la asociación en participación.

B. Tratamiento contable.

La base para el registro contable de las operaciones realizadas en la A en P, es el contrato mismo, ya que en él están los términos fijados, proporciones de interés y otras condiciones que se tengan que realizar.

Las aportaciones hechas por los asociados son una inversión para el asociante por lo que este deberá registrarlas dentro del capital de la negociación mercantil.

Al terminar la vigencia del contrato, las aportaciones de los asociados dadas en uso y goce, se tendrán que devolver, por lo que pasarán del capital al pasivo circulante dada la naturaleza de dicha obligación.

Cuando las aportaciones de los asociados se hacen en bienes, estos deberán registrarse en la contabilidad del asociante, de acuerdo a su

naturaleza y al valor pactado en el contrato que no podrá ser mayor al de mercado. En caso de no aportarse en propiedad, sino en uso y goce, los bienes aportados no tendrán que distinguirse de los propios del asociante y se tendrá que poner una nota en los estados financieros mencionando tal situación.

En el caso de aportaciones de los asociados en servicios, estos podrán ser valuados y por lo tanto registrados en cuentas de orden, con el propósito de recordar dichas aportaciones, se podrá también poner una nota en los estados financieros indicando además el porcentaje de participación de los asociados.

La proporción de los resultados que corresponda a los asociados, en caso de ser utilidad, deberá llevarse a una cuenta de pasivo circulante. En caso de ser pérdida, dependiendo de lo acordado en el contrato de A en P, deberá llevarse a una cuenta de activo circulante con el propósito de reflejar la cantidad debida por los asociados.

Los asociados podrán registrar en su contabilidad, las aportaciones hechas al asociante como inversiones en el activo, y de aportarse bienes en uso y goce, se deberá revelar una nota en sus estados financieros indicando tal situación.

C. Cuentas especiales.

Se llevarán cuentas especiales en la contabilidad de la negociación mercantil sujeta a la A en P. Es necesario en tal caso diferenciar los ingresos, costos y gastos originados de la operación objeto de la asociación en participación de aquellas que no lo son.

Las cuentas especiales son las siguientes:

- **Aportaciones de Asociados en Participación.**

- **Se abonará:**

Por el importe de las aportaciones que realicen los asociados en la fecha de celebración del contrato o de aportaciones posteriores.

- **Se cargará:**

Por los retiros originados de la disolución, modificación o rescisión del contrato, así como por las pérdidas que correspondan a los asociados al cierre del ejercicio, previo acuerdo de las partes.

- **Utilidad o pérdida del ejercicio en asociación en participación.**

- **Se abonará:**

Por el importe de la utilidad contable del ejercicio, también por el importe de la pérdida absorbida por los asociados y por el asociante.

- **Se cargará:**

Por el importe de la pérdida contable del ejercicio, también por la proporción de utilidades correspondientes a los Asociados y el Asociante.

Esta cuenta deberá quedar cancelada al terminar el ejercicio o período contra la cuenta de resultado del ejercicio, en lo que corresponde a la participación del asociante y contra la cuenta de deudores diversos o de aportaciones de A en P en caso de pérdidas, también puede cancelarse contra la cuenta de acreedores diversos en caso de utilidad.

- **Ingresos en Asociación en Participación.**

- **Se abonará:**

- Por los ingresos obtenidos en las operaciones hechas en aA en P.

- **Se cargará:**

- Por el traspaso a la cuenta de utilidad o pérdida del ejercicio en A en P, por lo que deberá quedar cancelada.

- **Costo de ventas en asociación en participación.**

- **Se abonará:**

- Por el traspaso a la cuenta de utilidad o pérdida del ejercicio en A en P, por lo que deberá quedar cancelada.

- **Se cargará:**

- Por los costos incurridos en operaciones de la asociación en participación.

- **Gastos de operación en asociación en participación.**

- **Se abonará:**

- Por el traspaso a la cuenta de utilidad o pérdida del ejercicio en A en P, por lo que deberá quedar cancelada.

- **Se cargará:**

Por el importe de los gastos efectuados en las operaciones de la A en P.

- **Anticipos de Impuesto sobre la Renta.**

- **Se abonará:**

Por los traspasos hechos al final del ejercicio o período, de las cantidades correspondientes al asociante y a los asociados, quedando cancelada la cuenta.

- **Se cargará:**

Por los anticipos efectuados a cuenta del impuesto sobre la renta de las operaciones de la A en P.

En el caso de una negociación mercantil sujeta a un contrato de A en P permanente, el asociante llevará las cuentas propias de su actividad, así como también las anteriormente señaladas.

CAPITULO VI

SITUACIÓN FISCAL DE LA

ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

A- Generalidades

En el contrato de asociación en participación, el asociante persona física o moral, al tener una negociación mercantil o realizando actos de comercio, tendrá gravadas sus actividades por diversas leyes fiscales, al igual que cualquier negociación mercantil no sujeta a esta figura.

Las leyes fiscales relacionadas con el contrato de asociación en participación que intervienen en forma directa e indirecta son: Código Fiscal de la Federación (CFF), Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU)

B- Código Fiscal de la Federación (CFF)

El Artículo 17 B nos dice que: Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9o. de este Código. En los supuestos mencionados se considerará a la asociación en participación residente en México. La asociación en participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones, establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida a la asociación en

participación considerada en los términos de este precepto. Para los efectos fiscales, y en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de la asociación en participación, el asociante representará a dicha asociación. La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A. en P. o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo, tendrán, en territorio nacional, el domicilio del asociante.

C- **Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)**

Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la **asociación en participación** cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que

representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

La A en P, puesto que se considera una persona moral cuando realiza actividades empresariales, debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Título II que regula el Régimen General de las Personas Morales que se señalan a continuación:

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará al obtener la utilidad fiscal disminuyendo la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, disminuyendo la participación de utilidades de los trabajadores. Las contribuciones se pagaran en una declaración anual, tres meses después del cierre del ejercicio.

Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, aplicando una tasa llamada coeficiente de utilidad.

Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Artículo 18. Se consideran ingresos de las A en P:

Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida

el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de esta Ley.

Artículo 20. Para los efectos de este Título, y en este caso para las A en P, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.

Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.

La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de

sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de esta Ley.

Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.

Artículo 29. Los contribuyentes, en este caso las A en P, podrán efectuar las deducciones siguientes:

Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

El costo de lo vendido.

Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Las inversiones.

Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando uno o varios de los asociados que residan en el extranjero, el Asociante deberá presentar la declaración que les corresponda y pagará el impuesto respectivo. Si el asociado es residente en el país, considerará los pagos efectuados por dicho establecimiento como pagos provisionales a cuenta del impuesto que corresponda al asociado residente en el extranjero.

Los asociados responden por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir el Asociante.

En referencia a la negociación mercantil o acto de comercio sujeto de A en P, el asociante será quien cumpla con las obligaciones derivadas de las actividades que se realicen sujetas a dicho contrato, incluso al de efectuar los pagos provisionales correspondientes. En caso de que el Asociante no cumpliera con las obligaciones que por cuenta de los Asociados debiera cumplir, estos tendrán la obligación de responder.

En el caso de que alguno de los sujetos del contrato de A en P sea persona física, tendrá que considerar las utilidades recibidas o las pérdidas absorbidas como ingresos o como deducciones por actividades empresariales.

Las personas morales con fines no lucrativos no pueden ser asociantes ya que su fin no es el obtener un lucro de una negociación mercantil o acto de comercio, por lo que sólo pueden ser asociados y en tal caso,

las utilidades que se reciban se deberán considerar como ingresos acumulables para determinar el remanente a distribuir.

Los contratantes podrán amortizar en su caso, la pérdida fiscal que les corresponda, de sus demás ingresos acumulables en el ejercicio que les corresponde o en 10 ejercicios posteriores en caso de no absorberla totalmente.

Se entenderá que los asociados reciben sus ingresos por las utilidades generadas en A en P o sus pérdidas en caso de haberlas, de acuerdo a la fecha de cierre del ejercicio del asociante.

En caso de que el asociante obtenga ingresos por dividendos y/o pague dividendos, no se tendrá que incluir en la determinación de la utilidad fiscal para efecto de participaciones ya que éstos conceptos no son propios de la actividad de la negociación mercantil sujeta de A en P.

En el caso de que los asociados no transmitan la propiedad del bien al asociante, éste no podrá aplicar la deducción por inversiones correspondiente, ya que los asociados lo podrán hacer.

Las A en P están obligadas a presentar las declaraciones informativas estipuladas en la LISR como las que siguen:

Clientes y proveedores.

Retenciones a Personas Físicas.

Por pago de intereses al extranjero.

Sueldos y salarios.

Tendrá que retener y enterar el impuesto que establece las LISR por pagos a profesionistas o personas físicas que prestan servicios profesionales.

En referencia al segundo y posteriores ejercicios de operación, el asociante deberá presentar una declaración por sus propias actividades y otra por las de la A en P, basándose siempre en el coeficiente de utilidad de todas sus actividades del ejercicio inmediato anterior para los dos tipos de declaraciones. En caso de ser el primer ejercicio de operaciones para la Asociación en Participación, se deberá tomar el coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior del Asociante.

El artículo 12 de la LISR nos dice: que cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicara el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que el ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deben efectuar los pagos provisionales, por lo que esto será aplicable en todos los ejercicios de operaciones con excepción el primer ejercicio

En caso de que todas las actividades del asociante estuvieran sujetas a la A en P, este deberá presentar aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del CFF para no tener que estar presentando declaraciones en ceros de sus propias actividades.

El reparto de utilidades, se podrá estipular en el contrato de la A en P y se puede acordar realizar entregas parciales a cuenta de utilidades.

En caso de que los asociados sean accionistas del asociante, para evitar falsas interpretaciones en lo referente al reparto periódico a cuenta de utilidades de la A en P, se tendrán que estipular dichos repartos en el contrato, con el propósito de que no se tome como dividendos distribuidos a dichos accionistas ya que estos figuran como asociados y no como accionistas.

La A en P no es, ni representa jurídicamente a una empresa ya que como sabemos no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación,

por lo que no tiene la obligación de participar a los trabajadores en las utilidades obtenidas, esta obligación le corresponde al asociante, quien tiene el carácter de patrón, ya que los trabajadores no pueden serlo de una entidad que no existe para tales efectos.

La obligación recae en los contratantes de la A en P en forma individual, ya que después de recibir la parte de la utilidad fiscal que les corresponde, determinarán su utilidad fiscal propia y esta servirá de base para la participación de los trabajadores en las utilidades correspondientes.

En el caso de los residentes en el extranjero, estos sólo podrán ser asociados, ya que el asociante debe tener su negociación mercantil en territorio nacional, con el propósito de que pueda ser regulado por las leyes mexicanas.

El Artículo 2 de la LISR define las características de los residentes en el extranjero y los requisitos para ser miembros de una A en P.

En los contratos de A en P, se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en México, desarrolle sus actividades en lo que sería establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero.

Además se considerará que los asociados residentes en el extranjero tienen establecimiento permanente en el País por el hecho de participar del contrato de A en P, así como de sus utilidades o pérdidas con el asociante, el cual se considera que realiza sus actividades en lo que sería establecimiento permanente en territorio nacional.

Al ser considerada la A en P como persona moral, tiene la obligación de calcular el ajuste anual por inflación, al cierre de cada ejercicio, de conformidad con lo siguiente: 1. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos. El saldo

promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio, sin incluir en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mismo. 2. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable. Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible. 3. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate, entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior. Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes de ejercicio de que se trate, entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate. 4. Los créditos y las deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

CUCA y CUFIN. Las A en P deberán llevar la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) correspondiente a las utilidades fiscales netas que arrojen las operaciones de la A en P, con independencia de las propias cuentas del asociante y asociados. La CUFIN se adicionará con la Utilidad Fiscal Neta de cada ejercicio (UFIN), así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del Artículo 213 de la LISR, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se

refiere el Artículo 89 de la LISR, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

El saldo de la CUFIN al último día de cada ejercicio, sin incluir la UFIN del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización mencionada, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Se considera UFIN del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el Impuesto Sobre la Renta pagado en los términos del Artículo 10 de la LISR, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del Artículo 32 de la Ley citada. Considero que en este sentido no debe restarse la PTU de UFIN, ya que la A en P no es patrón para efectos laborales y, en su caso, será el asociante quien deba cumplir con las obligaciones relativas con los empleados de la A en P.

D- Impuesto Al valor agregado

Cuando la A en P se dedica a realizar actos mercantiles, como ya fue expuesto, tiene un tratamiento fiscal igual al de las sociedades mercantiles, por lo se en referencia al IVA, se ajustará a lo siguiente:

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

Enajenen bienes.

Presten servicios independientes.

Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

Importen bienes o servicios

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.- A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido. El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

- c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
- d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de esta Ley.

cuando en el cálculo del impuesto mensual previsto en el artículo 5o.-D de este ordenamiento resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Las cantidades por las cuales los contribuyentes hayan obtenido la devolución en los términos de esta fracción, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto. El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el

valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza. Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los actos o actividades siguientes:

la enajenación de Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener. Caviar, salmón ahumado y angulas. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. Ixtle, palma y lechuguilla. Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los

de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersores y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse

independientemente del libro. Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

La prestación de servicios independientes: Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce. Los de molienda o trituración de maíz o de trigo. Los de pasteurización de leche. Los prestados en invernaderos hidropónicos. Los de desepite de algodón en rama. Los de sacrificio de ganado y aves de corral. Los de reaseguro. Los de suministro de agua para uso doméstico.

Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate. El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley. Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración

que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

E- Impuesto Especial a Tasa Única

La ley del Impuesto Especial a Tasa Única (LIETU) menciona en sus artículos del 1° al 6°, que son sujetos de este impuesto

Personas Físicas y Morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Personas Físicas que:

Presten servicios profesionales

Renten bienes inmuebles

Realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, ganaderas y silvícolas.

Personas Morales que sean sujetos del impuesto sobre la renta, tales como sociedades mercantiles, sociedades civiles, sociedades cooperativas de producción, **asociaciones en participación**, entre otras.

Este ordenamiento jurídico nos manifiesta que los ingresos se acumulan:

Cuando éstos son efectivamente cobrados. En el caso de que la contraprestación se pague con un cheque y sea efectivamente cobrado.

Que además se tiene derecho a deducir todas las erogaciones que resulten indispensables para realizar actividades gravadas en el IETU.

Erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios independientes o por uso o goce temporal de bienes o para la administración, comercialización y distribución de bienes y servicios.

El Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos.

Las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación excepto el ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social.

Erogaciones por aprovechamientos, explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, siempre que sean deducibles para ISR.

Las inversiones nuevas que sean deducibles para el IETU

Las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al IETU.

Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales.

La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida o seguros de pensiones.

Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

Los donativos no onerosos ni remunerativos.

Las pérdidas por créditos incobrables por.

Los servicios por los que devenguen intereses a su favor. Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen

intereses a su favor. Las pérdidas originadas por la venta de su cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la LISR, correspondientes a ingresos afectos al IETU, hasta por el monto del ingreso afecto al mismo impuesto.

Para calcular el IETU, los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos efectivamente en un ejercicio, menos las deducciones autorizadas del mismo periodo y al resultado aplicará la tasa de 16.5% en 2008; 17% en 2009 y de 17.5% a partir de 2010.

Se deben efectuar pagos provisionales y declaración anual en las mismas fechas que el Impuesto Sobre la Renta. Entra en vigor a partir de enero de 2008, por lo que el primer pago debe realizarse a mas tardar el 17 de febrero del mismo año.

Se debe declarar y pagar, en los mismos medios que se declara el ISR, es decir por Internet o en Ventanilla Bancaria según sea el caso.

F- Otras obligaciones fiscales

Las A en P, que nazcan por la firma de un contrato deberán registrarse o inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los mismos términos y plazos que para las personas morales, anexando una copia del contrato de A en P. Se deberán llevar libros separados entre asociados y asociante, ya que son dos personas distintas jurídicamente y contablemente. Por lo anterior, la A en P deberá expedir sus propias facturas.

La autoridad fiscal señala que las A en P deben presentar original del contrato de la asociación en participación, con firma autógrafa del asociante y asociados o de sus representantes legales. Las A en P que se inscriban al RFC con el nombre del asociante, deberán citar además del nombre del asociante seguido de las siglas "A en P", el número de convenio de que se trate.

Para efectos del IMSS, INFONAVIT y SAR, las A en P que tengan relaciones laborales deben cumplir con sus obligaciones relativas, como es la inscripción de asalariados y el pago de cuotas. En este sentido es necesario precisar que en el aspecto laboral, las disposiciones fiscales que se han analizado no son aplicables; por lo que para efectos de considerarse patrón se seguirá reconociendo al asociante, como ya se mencionó.

G- Ejemplo práctico

A continuación mostraremos un ejemplo práctico para demostrar la efectividad de ésta planeación fiscal estratégica con base en la A en P:

Datos

- El asociante es una sociedad mercantil.
- El asociado A es una Sociedad Mercantil que aporta, \$ 100,000.00 Moneda Nacional y que participará en los resultados del asociante en un 20%.
- El asociado B es una persona física que aporta, % 50,000.00 Moneda Nacional y que participará en los resultados del asociante en un 10%.
- Las aportaciones se transmiten en propiedad.
- Los asociados participarán en 100% de las actividades del Asociante.
- Los pagos provisionales en a en P efectuados por el asociante fueron de \$ 228,000.00.
- Se está considerando que los contratantes no reciben otro tipo de ingreso que los de la A en P, igual se está considerando para las deducciones.

- PROCEDIMIENTO

	ASOCIANTE	ASOCIADO A	ASOCIADO B
Ut. Fiscal en A. en P.	1,000'	200'	100'
Utilidad Fiscal	700'	200'	100'
Pérdidas Fiscales de Ejercicios Ant. (Act.)	0	100'	97.565
Resultado Fiscal	700'	100'	2.435
Deducciones Pers. (S.M.G.)			2.435
Base del Impuesto (P.F.)			0
I.S.R. Causado	196'	28'	0
Pagos Provisionales	156'	51'	21'
I.S.R. por Pagar o Acreditar	40'	(23')	(21')

Si no hubiera hecho contrato de A en P, el asociante hubiera tenido que pagar considerando el mismo resultado lo siguiente:

Resultado Fiscal	1 000'
I.S.R. Causado	280'

La diferencia entre lo que pagaría el asociante sin estar en A en P y estando en A en P sería lo siguiente:

I.S.R. causado sin A. en P.	\$ 280'
I.S.R. causado con A. en P:	

Asociante	\$ 196 ‘	
Asociado A	34’	
Asociado B	0	
Total		220 ‘
Diferencia Pagada de más sin A. en P.		60’

Como vemos, el asociante paga más impuesto sin estar en A en P. En éste ejemplo práctico nos damos cuenta de la efectividad del papel que desempeña la A en P en la planeación fiscal. Por otra parte habría que hacer los ajustes correspondientes al IETU.

CONCLUSIÓN

Actualmente el derecho fiscal es un regulador de la actividad recaudadora, reglamentando los derechos y obligaciones de los contribuyentes sobre la participación de sus riquezas.

Por otra parte, constitucionalmente tenemos derecho a la garantía de libertad y de asociación, las cuales nos dan todo el derecho de actuar y de elegir como más nos convenga siempre y cuando estemos dentro de la Ley, por lo que contamos con la plena libertad de planear la forma de ahorrar y por lo tanto de optimizar nuestros recursos.

Además tenemos el derecho de disminuir nuestras cargas tributarias con el mismo propósito de ahorrar y optimizar nuestros recursos así como también de optimizar el costo de los productos o servicios que ofrecemos.

La planeación fiscal, es una oportunidad que legalmente podemos tener todos los contribuyentes y debería ser utilizada por todas las personas que realicen actividades empresariales y/o presten servicios, puesto que representa una estrategia para hacer crecer y desarrollar la empresa.

La planeación fiscal no tiene como fin el omitir total o parcialmente el pago de una contribución, simplemente se anticipa al nacimiento de la obligación tributaria para no caer en la omisión de la misma y por consecuencia en un delito fiscal. Tampoco tiene como fin esencial, aprovechar errores de las leyes, aunque si se especializa, con base en el conocimiento de las mismas, aprovechar todos los recursos inscritos en las leyes para evitar contraer obligaciones fiscales.

La persona que no utiliza la planeación fiscal y evade fiscalmente, está faltándose a sí mismo y a su pueblo. ´

La planeación fiscal tiene como propósito fundamental, diseñar estrategias para aligerar la carga tributaria, sin caer en la evasión fiscal y cuidar la economía del negocio, en una palabra, el ahorro.

Como ya mencionamos, los mexicanos tenemos como garantía constitucional, la de asociarnos libremente, de la forma más conveniente, siempre y cuando sea lícita y pacíficamente. La A en P es una forma de asociarse de acuerdo a la ley, ya que incluso está contemplada en la misma.

Hay que reconocer que la LGSM reconoce en la A en P una figura jurídica ajena a los actos de comercio, por lo que no contrae obligaciones con terceros, los asociados no tienen injerencia con la administración del negocio y por consecuencia no tiene obligaciones ni derechos con terceros, pero el CFF si le reconoce tal personalidad cuando la propia A en P realiza o se dedica a actividades empresariales, lo que implica que contrae todas las obligaciones y responsabilidades de una sociedad mercantil diferente a la A en P como lo marca el propio Código y la LISR.

Por otra parte, en el supuesto primero, cuando la A en P surge como una forma de financiamiento del negocio y los asociados no tienen injerencia en el mismo, existe la posibilidad de que al ser fragmentada la base de tributación, aumenten las formas de acreditamiento y deducción de impuestos lo que representa en un ahorro económico.

Esta figura jurídica representa una forma rápida, práctica y sin tanta formalidad, de asociarse varias personas con el propósito de participar por medio de una aportación, de las utilidades o pérdidas de una negociación mercantil o acto de comercio. Es una figura práctica y

sencilla ya que por medio de ella se pueden asociar grandes o pequeñas empresas de cualquier giro y ya sea personas físicas o morales. La asociación de estas personas sirve también para combinar esfuerzos y recursos así como también para compartir riesgos y utilidades.

En el contrato de A en P se pueden establecer también las condiciones de participación de los integrantes, por lo que la hace una figura muy accesible.

La A en P nos sirve para aprovechar al máximo la capacidad de los recursos no utilizados, así como también como medio de financiamiento para la negociación mercantil sujeta de esta asociación, además para aumentar la productividad y la actividad comercial de la empresa.

Esta figura jurídica es transparente fiscalmente ya que se permite a los integrantes acumular a sus ingresos las participaciones que les correspondan así como también pagar en forma individual el impuesto que les corresponde.

Como conclusión diremos, con base en el objetivo propuesto, que la figura jurídica de la asociación en participación, se podrá utilizar como instrumento de planeación fiscal para cumplir objetivos económicos y legales de la empresa.

Finalmente es necesario mencionar que si la A en P no tiene personalidad jurídica, si la tiene fiscal, si realiza actos de comercio, lo que según la ley la hace acreedora a un tratamiento de persona moral, con todas las obligaciones que el caso conlleva, como ser causante de IVA. En el caso contrario, cuando se aborda como una alternativa para el financiamiento de las empresas, los asociados solamente se limitaran

al pago de impuestos por sus ingresos e impuestos relativos a la transmisión de la propiedad.

Bibliografía:

Pérez Góngora, Juan Carlos y Vega Valdez, Rogelio. Análisis Fiscal, Legal y Contable de la Asociación en Participación”. México, D.F. Editorial PAC, S.A. de C.V. 1995. p.p. 120.

Diep Diep, Daniel .CP. Planeación Fiscal. Onceava Edición. México, D.F. Dofiscal Editores, S.A. DE C.V. 1995 p-p- 108

Sánchez Piña, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. México, D.F. Editorial PAC, S.A. DE C.V. 1994 p.p. 152.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. 57^a. Edición. México, D.F. Anaya Editores, S.A. DE C.V. 1996 p.p. 682.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. México, D.F. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. DE C.V. 1995 p.p. 513.

Lechuga Santillán, Efraín C.P. “Estudio Práctico del Régimen Fiscal de la Asociación en Participación”. Décima Segunda Edición. México, D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. DE C.V. 1994 p.p. 112.

Mancera Hermanos C.P., y Colaboradores. Terminología del Contador. Décima Novena Edición. México, D.F. Editorial Banca y Comercio, S.A. DE C.V. 1995 p.p. 442.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley del Impuesto al valor Agregado

Ley del Impuesto Especial a Tasa Única

Código Civil del Estado de Jalisco

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Títulos y operaciones de Crédito

Código Civil Federal

Código de Comercio

Antecedentes históricos de la asociación en participación, en
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/loce/vallejo_a_ra/capitulo2.pdf

Contrato de asociación en participación. En
<http://www.buenastareas.com/ensayos/Contrato-Asociacion-En-Participacion/1170829.html>

Tratamiento Fiscal de la Asociación en Participación en:
http://www.nuevoconsultoriefiscal.com.mx/articulos/11a9.html?id_sec=2&id_art=4